

ORÁCULOS FORALES. LOS CONSULTORES DEL SEÑORÍO DE VIZCAYA: UNA FIGURA CLAVE EN LA DEFENSA E INTERPRETACIÓN DE LOS FUEROS (SIGLOS XVI-XVII)

Foru-orakuluak. Bizkaiko Jaurerriko kontsultariak: foruen defentsa eta interpretaziorako funtsezko figura bat (XVI.-XVII. mendeak).

Foral oracles. The consultants of the Lordship of Biscay: key figures in the defence and interpretation of the fueros (16th-17th centuries).

Imanol MERINO MALILLOS

Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea

Fecha de recepción / Jasotze-data: 15 de marzo de 2018

Fecha de evaluación / Ebaluazio-data: 14 de mayo de 2018

Fecha de aceptación / Onartze-data: 15 de mayo de 2018

En los albores de la época foral, las instituciones provinciales de Vizcaya se dotaron de asesores jurídicos para defender e interpretar los Fueros vizcaínos, al igual que hicieron otras corporaciones territoriales para hacer lo propio con sus ordenamientos jurídicos. Con sus intervenciones y actuaciones, estos letrados, instruidos en el *ius commune* impartido en las universidades castellanas en las que se habían formado, contribuyeron a definir y redefinir la foralidad. En este texto estudiaremos la figura de los consultores del Señorío, exponiendo sus orígenes y evolución, los perfiles del cargo y los principales cometidos que tuvieron. Palabras clave: Historia del Derecho y de las Instituciones. Señorío de Vizcaya. Siglos XV-XVII. Fuero de Vizcaya. Letrados. Consultores.



Foru-garaiaren hastapenetan, Bizkaiko erakundeek aholkulari juridiko batzuk sortu zituzten, Bizkaiko foruak defendatu eta interpretatzeko, beste lurralde-korporazio batzuek beren ordenamendu juridikoak babesteko egin zuten bezalaxe. Beren esku-hartze eta jarduerekin, Gaztelako unibertsitateetan irakasten zen *ius commune* delakoa menderatzen zuten letradu horiek forutasuna definitzen eta birdefinitzen lagundu zuten. Testu honetan, Jaurerriko aholkularien figura aztertuko ditu, horren jatorriak eta bilakaera, karguaren profilak eta egiteko nagusiak azalduz.

Giltza hitzak: Zuzenbidearen eta Erakundeen Historia; Bizkaiko Jaurerria; XV.-XVII. mendeak; Bizkaiko Forua; letraduak; aholkulariak.



At the dawn of the provincial era, the provincial institutions of Biscay were equipped with legal advisors to defend and interpret the Biscayan Fueros (special charter), while other territorial corporations did the same with their legal systems. With their interventions and actions, these lawyers, trained in the *ius commune* (common law) imparted in the Castilian universities in which they had been trained, contributed to defining and redefining the foral system. In this text we will study the figure of the consultants of the Lordship, explaining their origins and evolution, the profiles of the position and the main tasks they had.

Key-words: History of Law and Institutions; Lordship of Biscay; 15th-17th centuries; Biscayan Foral system; lawyers; consultants.

* Investigador adscrito a la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea (UPV/EHU) a través del Programa de contratación para la especialización de personal investigador doctor del Vicerrectorado de Investigación de la UPV/EHU (2016). Trabajo elaborado dentro del proyecto MINECO «Unión, vinculación y pertenencia a la Monarquía española (siglos XVI-XVIII)» (Ref. DER2017-83881-C2-1-P), que coordina Jon Arrieta Alberdi en la UPV/EHU. Quisiéramos agradecer al profesor Jon Arrieta su gentileza a la hora de invitarnos al simposio que se encuentra en el origen de este número monográfico.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. DE ESCUDOS, FUEROS Y ORÁCULOS. II. SUCINTO REPASO A LA EVOLUCIÓN DEL CARGO DE LETRADO CONSULTOR DEL SEÑORÍO DE VIZCAYA (SIGLOS XV-XVII). III. ASPECTOS ORGÁNICOS DEL CARGO DE CONSULTOR DEL SEÑORÍO. 1. Denominación. 2. Nombramiento. 3. Su lugar en el Señorío. 4. Sueldo y remuneraciones. 5. Principales rasgos de los titulares. IV. FUNCIONES DE LOS CONSULTORES. 1. La voz y la pluma del derecho: el asesoramiento jurídico. 2. Las comisiones judiciales y políticas en defensa y representación del Señorío. 3. Otras labores y desempeños paralelos. V. CONCLUSIONES. VI. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN. DE ESCUDOS, FUEROS Y ORÁCULOS

Este número monográfico reúne diversos estudios sobre el «*Escudo de la más constante fe y lealtad* y su tiempo»¹. Un texto clave en la historia del Señorío de Vizcaya, redactado en un contexto convulso. Nosotros, sin embargo, no vamos a centrarnos ni en esa obra ni en su época, el siglo XVIII. Ni siquiera vamos a estudiar al que es su (principal) autor, aunque Pedro de Fontecha no dejará de estar presente en nuestro trabajo. Conviene entonces exponer dónde y cómo encaja una investigación sobre los orígenes y evolución del cargo de consultor del Señorío de Vizcaya. Dónde encuentra, en suma, este trabajo su ‘ubicación’ en este número. La respuesta la hallamos en el estudio introductorio de Jon Arrieta a la reciente edición del *Escudo de la más constante fe y lealtad*, cuyo quinto capítulo lleva por título «Los consultores de Bizkaia y la elaboración del Escudo»². En esas páginas escribe que:

¹ Abreviaturas utilizadas: *JRRB*: VV.AA., *Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas*, Juntas Generales de Bizkaia, Bilbao, 1994-2009. *TLL*: Tierra Llana. *VC*: Villas y ciudad. En el caso del Fuero Nuevo de Vizcaya, dado que lo citaremos en múltiples ocasiones, lo haremos señalando entre paréntesis sus siglas (FNV), seguido del título y ley. Utilizamos la edición de Huidobro, de 1643, la primera impresa en territorio vizcaíno, en cuya preparación, como veremos, los consultores jugaron un papel relevante.

² FONTECHA Y SALAZAR, P. (atribuido) (Estudio introductorio y edición de Jon Arrieta), *Escudo de la más constante fe y lealtad [del muy noble y muy leal Señorío de Vizcaya]*, Bilbao: UPV/EHU, 2015, pp. 149-225.

«vistos los datos y circunstancia del periodo estudiado, tenemos motivos más que suficientes para plantear que en el proceso de gestación del Escudo aparece con fuerza la idea, real, de que no se debe ignorar la labor y aportación de los consultores en general, dentro de la cual tiene mayor sentido la de algunos de ellos en particular».

He aquí donde aparecen los consultores que vamos a estudiar. En plural, pues como apunta Jon Arrieta, pueden ser estudiados en singular, analizando la vida y obra de un titular del cargo, pero este no puede ser comprendido sin el colectivo, sin los que lo precedieron, los que lo acompañaron y los que lo sucedieron. De hecho, nuestro interés por ese cargo del Señorío de Vizcaya deriva de una investigación que estamos llevando a cabo sobre uno de los predecesores de Fontecha en el cargo: Francisco López de Echávarri, y su labor durante la rebelión del estanco de la sal (1631-1634), cuyo trabajo también surtió al autor del *Escudo* de argumentos y autores³. Pero, como señaló Jon Arrieta en su trabajo sobre el trabajo de un(os) consultor(es) del siglo XVIII, para llevar a cabo esa investigación resulta imprescindible comprender y entender qué y quiénes fueron esos letrados. Confiábamos en encontrar el camino allanado por las investigaciones existentes. Sin embargo, al buscar respuestas en otros autores, no las hallamos, al menos para el periodo de nuestro interés. Cierto es que algunas figuras determinadas han acaparado la atención de distintos investigadores. Nombres que irán apareciendo a lo largo de este texto. Pero estos son esencialmente consultores que vivieron en los siglos XVIII y XIX, y por lo tanto en contextos diferentes⁴. Y cierto es que el Fuero seguía vigente, pero la foralidad vizcaína y la Monarquía en la que se encuadraba habían cambiado. Y al son de los cambios, también había evolucionado la figura del consultor.

³ *Ibidem*, pp. 296-305 para el estudio de Jon Arrieta y pp. 966-989 para el análisis realizado por Fontecha sobre las alteraciones del estanco. La importancia de este letrado (aunque confundiendo su nombre con el del regidor Mateo de Echávarri) ha sido subrayada desde los estudios clásicos como el de ELÍAS DE TEJADA, F., *El Señorío de Vizcaya (hasta 1812)*, Madrid: Minotauro, 1963, pp. 123-137, hasta en trabajos más recientes como el de LABORDA MARTÍN, J. J., *El Señorío de Vizcaya. Nobles y fueros (c. 1452-1727)*, Madrid: Marcial Pons, 2012, pp. 235-237.

⁴ Al trabajo de Jon Arrieta sobre el *Escudo* hay que añadir la edición realizada por José María Portillo y Julián Viejo del trabajo de ARANGUREN Y SOBRADO, F. de (edición de Julián Viejo y José M^a Portillo), *Demostración de las autoridades de que se vale el doctor d. Juan Antonio Llorente*, Bilbao: UPV/EHU, 1994. Sobre los consultores del Señorío el siglo XIX, véase PÉREZ NÚÑEZ, J., *La diputación foral de Vizcaya. El régimen foral en la construcción del Estado liberal (1808-1868)*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1996. Téngase en cuenta que, como más adelante detallaremos, pese a la importancia de su trabajo, el licenciado Andrés de Poza no fue consultor del Señorío de Vizcaya. Sobre su figura y obra, véase POZA, Ido. A. de (edición de Carmen Muñoz Bustillo, traducción de María Ángeles Durán), *Fuero de hidalguía: Ad Pragmática de Toro & Tordesillas*, Bilbao: UPV/EHU, 1997.

En este texto pretendemos reconstruir los rasgos de la figura de los consultores del Señorío de Vizcaya, es decir, los consejeros jurídicos de las instituciones vizcaínas, a lo largo de los siglos XVI y XVII. Pero, antes de comenzar con este estudio, conviene tener en cuenta que no vamos a estudiar una figura extravagante, en tanto que en el mundo jurídico de los siglos modernos el cargo de asesor en derecho no fue ni mucho menos algo privativo de este territorio. Otras instituciones y corporaciones contaron con sus propios jurisconsultos, aunque no todos recibieran el nombre de consultores. Una generalidad la de estas figuras de la que eran conscientes en el propio Señorío de Vizcaya. Lo que nos permitirá comparar las similitudes y semejanzas del cargo y de los titulares con los de otras latitudes de la Monarquía de España.

Circunscribiéndonos a los territorios ibéricos de la Monarquía, el caso mejor estudiado es el de Cataluña, en donde los asesores jurídicos de la Diputación del General han sido analizados profusamente, incluyendo estudios biográficos sobre las principales figuras, caso del jurista Joan Pere Fontanella (1575-1649)⁵. En el caso de la cornisa cantábrica y los otros territorios atlánticos próximos a Vizcaya, sus instituciones provinciales o reinales también contaron con cargos similares, aunque su establecimiento fue posterior. Las Juntas del Reino de Galicia, por ejemplo, únicamente desde 1775 nombraron, al comienzo de sus conferencias, a dos «abogados consultores», quienes generalmente eran abogados de la Real Audiencia⁶. En el Principado de Asturias existió, desde finales del siglo XVII, la figura del abogado ayudante del procurador general⁷. En el caso del reino de Navarra, a la hora de estudiar los contrafueros y agravios realizados al reino, los síndicos podían acudir al asesoramiento de abogados⁸. Pero no sólo las corporaciones territoriales contaban con sus letrados consultores. La omnipresencia del derecho y de los pleitos en la sociedad castellana del periodo llevó a que otras corporaciones también se dotaran de asesores jurídicos. Y también las casas aristocráticas dispusieron de estos⁹.

⁵ Estudiado por CAPDEFERRO, J. de, *Ciència i experiència. El jurista Fontanella (1575-1649) i las seves cartes*, Barcelona: Fundació Noguera, 2012 y PALOS I PEÑARROYA, J. L., *Els juristes i la defensa de les constitucions: Joan Pere Fontanella (1575-1649)*, Vic: Eumo editorial, 1997.

⁶ ARTAZA, M. M. de, *Rey, reino y representación. La Junta General del Reino de Galicia (1599-1834)*, Madrid: CSIC, 1998, pp. 160-161.

⁷ FRIERA ÁLVAREZ, M., El procurador general del Principado de Asturias: notas sobre su historia institucional (siglos XVI-XIX), *Revista Jurídica de Asturias*, 30 (2006), p. 259.

⁸ SALCEDO IZU, J., Contrafuero y reparo de agravios, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 39 (1969), pp. 763-775.

⁹ KAGAN, R., *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, Valladolid: Juan de Castilla y León, 1991.

Retornando al ámbito jurídico y político de las provincias vascas, habiendo un consenso historiográfico en torno a la importancia capital de los consultores en la definición de la foralidad, lo cierto es que contamos con pocos estudios específicos sobre su figura¹⁰. Los autores de los estudios institucionales realizados en los siglos XVIII, XIX y XX dedicaron algunas páginas a los consultores de sus respectivos territorios, si bien estos aparecían relegados frente a otros cargos más relevantes como los diputados. En el caso de Álava podemos mencionar el *Compendio foral* de Ramón Ortiz de Zárate¹¹. La evolución del cargo en Guipúzcoa nos es mejor conocida gracias a los trabajos clásicos de autores como Bernabé Antonio de Egaña o Pablo de Gorosabel, si bien los orígenes de ese cargo en esa provincia no han sido aún esclarecidos. Gonzalo Ruiz ha señalado que la diputación ordinaria y el diputado general solían consultar los asuntos más complejos con los dos letrados que la provincia tenía asalariados. Además, las propias Juntas Generales contaban desde la segunda mitad del siglo XV (si no antes) con la presencia de un letrado, denominados presidente, encargado de asesorar a los junteros en las causas residenciadas ante ellos. Una función que heredarían los consultores a mediados del siglo XVIII. Concretamente en 1748, cuando las ordenanzas aprobadas ese año fijaron la existencia de sendos consultores, uno de los cuales debía residir en el municipio donde estuviera la audiencia del corregidor y el órgano al que debía asesorar: la Diputación¹². Aunque parece que esas ordenanzas no crearon, sino que confirmaron y consolidaron el cargo en la provincia, dado que Carmelo de Echegaray señaló que su «carácter de verdaderos funcionarios de la Provincia data de un acuerdo adoptado por las Juntas de Segura en 1687»¹³.

En el caso del Señorío de Vizcaya, sobre los consultores existen apuntes, siquiera breves, en los principales estudios decimonónicos sobre la historia política, institucional y jurídica del territorio. Los autores que se aproximaron a la historia de Vizcaya se toparon con los consultores del Señorío, y mostraron

¹⁰ Una notable excepción es el artículo que publicó GARMENDIA AMUTXASTEGI, G., Los consultores en la primera mitad del siglo XIX. Algo más que un oficio en la defensa de los fueros, *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*, 64/2 (2008), pp. 1029-1054.

¹¹ ORTIZ DE ZÁRATE, R., *Compendio Foral de Álava*, Vitoria: Institución Sancho el Sabio, 1971 (ed. or. 1867), pp. 68-69.

¹² RUIZ HOSPITAL, G., *El gobierno de Gipuzkoa al servicio de su rey y bien de sus naturales. La Diputación provincial de los fueros al liberalismo (siglos XVI-XIX)*, San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 1997, pp. 107-111, 192 y 226-230.

¹³ ECHEGARAY, C. de (edición de Lourdes Soria Sesé), *Compendio de las instituciones forales de Guipúzcoa. Epítome de las instituciones forales de Guipúzcoa*, San Sebastián: FEDHAV, 2009 (ed. or. 1924), p. 310.

un mayor o menor interés por esa figura. Fidel de Sagarmínaga no dedicó un apartado específico a los consultores, aunque estos están presentes en su relato del *Gobierno y régimen foral del Señorío de Vizcaya* entre 1558 y 1844¹⁴. Mayor atención les prestó Estanislao J. Labayru en su *Historia General del Señorío de Bizcaya*. Una obra de referencia que suele utilizarse como fuente de información y datos referentes a Vizcaya, pero en la que el presbítero también realizó atinados apuntes sobre los cargos del Señorío, entre los que se hallaban los consultores, de los que señaló que fueron introducidos «para los asesoramiento en los asuntos delicados y la redacción de memorias, dictámenes y representaciones sobre puntos que merecían estudio»¹⁵. Décadas más tarde, en 1943, Darío de Areitio recogió en *El gobierno universal del Señorío de Vizcaya* esencialmente la misma información que había ofrecido Labayru (y, en ocasiones, usando los mismos términos), con algunos aditamentos¹⁶. Como podremos comprobar a lo largo de esta investigación, determinados consultores han estado presentes en los principales trabajos de la historiografía de y sobre Vizcaya¹⁷, pero el cargo no ha acaparado la atención de los investigadores hasta fechas muy recientes.

Antes de comenzar con el análisis de su figura en el Señorío de Vizcaya, conviene hacer un apunte sobre el concepto «oráculos forales» que hemos recogido en nuestro título. El mismo no es original, pues otros autores lo han utilizado para definir esta figura. Ya a finales del siglo XVIII Bernabé Antonio de Egaña denominó «oráculos» a los letrados consultores que asesoraban a los órganos de gobierno provinciales, en su caso de Guipúzcoa¹⁸. A mediados del siglo XIX, Rafael de Navascués, cuya experiencia como jefe político de Vizcaya le permitió observar distintas intervenciones de los consultores, también lo utilizó

¹⁴ Téngase en cuenta que Sagarmínaga, en esencia, extractó, resumió y comentó las actas de órganos de gobierno del Señorío. En su breve introducción apenas sí exponía algunos rasgos institucionales del Señorío de Vizcaya. SAGARMÍNAGA, F. de, *El gobierno foral del Señorío de Vizcaya*, t. I, Bilbao: editorial Amigos del Libro Vasco, 1988 (ed. or. 1892), pp. IX-XXX.

¹⁵ LABAYRU, E. J., *Historia general del Señorío de Bizcaya*, t. II, Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1968 (ed. or. 1897), pp. 739-741.

¹⁶ AREITIO Y MENDIOLEA, D., *El gobierno universal del Señorío de Vizcaya*, Bilbao: Junta de Cultura de Vizcaya, 1943, pp. 129-134.

¹⁷ ELÍAS DE TEJADA, F., *El Señorío de Vizcaya...*, op. cit.; MAÑARICÚA Y NUERE, A. E. de, *Historiografía de Vizcaya (desde Lope García de Salazar a Labayru)*, Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1971 y MONREAL ZIA, G., *Instituciones públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)*, Bilbao: Diputación de Vizcaya, 1974.

¹⁸ EGAÑA, B. A. (ed. preparada por Luis Miguel Díez Salazar y María Rosa Ayerbe), *Instituciones públicas de Gipuzkoa*, s. XVIII, San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 1992, p. 146. Como hemos señalado, la provincia no utilizó el término consultor para referirse a sus letrados asesores hasta la segunda mitad del siglo XVIII.

en su obra *Observaciones sobre los fueros de Vizcaya*. En concreto, definió este cargo como «el oráculo del derecho, usos, costumbres y tradiciones del país»¹⁹. Resulta cuando menos significativo que tanto un defensor de los Fueros como un detractor de estos, con un salto temporal de unos 70 años, asemejaran la labor de estos letrados a la de los oráculos clásicos. Ya en el siglo XXI, José María Portillo ha utilizado el concepto de «oráculos forales» para referirse a aquellos que construyeron el discurso de la foralidad en los siglos modernos, entre los que se incluyen varios consultores, destacando el que considera como el último de los oráculos: Francisco de Aranguren²⁰.

José María Portillo también ha calificado a estos expertos provinciales en la *scientia juris* como auténticos «sacerdotes del fuero», dado que fueron constituyéndose en los intérpretes tanto de los Fueros en sí como, a través de ellos y sus actividades en el servicio de las instituciones provinciales, de la propia foralidad²¹. Pero, no eran los únicos facultados para llevar a cabo esa labor. Javier Fernández Sebastián, en su trabajo sobre *La génesis del fuerismo*, siguió lo apuntado por José María Portillo. En su caso, sin embargo, la interpretación no quedaba circunscrita a los consultores, pues sumaba a otros oficiales del Señorío cuya intervención en cuestiones jurídicas era esencial, los síndicos²². Tendremos ocasión de exponer, siquiera sucintamente, algunas de las claves de las interacciones entre ambos cargos. Lo que también nos invitará a plantear y esbozar la necesidad de comprender a los consultores no como un cargo aislado, sino como una pieza, privilegiada por su formación, del entramado desplegado por en el Señorío de Vizcaya para la defensa de los Fueros y de la foralidad vizcaína. Nosotros mismos nos hemos interesado por la defensa «exterior» de esa foralidad y de los intereses del Señorío, aquella que tenía lugar en los principales tribunales de la Monarquía. Las instituciones provinciales vizcaínas contaron con agentes permanentes tanto en la corte madrileña como en Valladolid, sede de la Chancillería, si bien el proceso de configuración y consolidación de esos cargos fue complejo, reflejando en múltiples momentos la tensión institucional existente en el seno de Vizcaya durante el siglo XVI y

¹⁹ NAVASCUÉS, R. de, *Observaciones sobre los Fueros de Vizcaya*, Madrid: Imprenta de Espinosa y Compañía, 1850, p. 129. De donde lo tomó AREITIO Y MENDIOLEA, D., *El gobierno universal...*, *op. cit.*, p. 134.

²⁰ PORTILLO VALDÉS, J. M., *El sueño criollo. La formación del doble constitucionalismo en el País Vasco y América*, San Sebastián: Nerea, 2006, pp. 147-157.

²¹ PORTILLO VALDÉS, J. M., Francisco de Aranguren y Sobrado: en los orígenes intelectuales del fuerismo vasco, *Vasconia. Cuadernos de historia-geografía*, 8 (1986), p. 67.

²² FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, J., *La génesis del fuerismo. Prensa e ideas políticas en la crisis del Antiguo Régimen (1750-1840)*, Madrid: Siglo XXI, 1991, pp. 94-95.

hasta la concordia de 1630²³. Con este estudio proseguimos el recorrido que pretendemos nos lleve a reconstruir ese «entramado defensivo» del Señorío de Vizcaya en la época de la foralidad. Un itinerario que comenzamos en las principales sedes y tribunales de la Corona y que nos lleva en esta ocasión al solar vizcaíno.

II. SUCINTO REPASO A LA EVOLUCIÓN DEL CARGO DE LETRADO CONSULTOR DEL SEÑORÍO DE VIZCAYA (SIGLOS XV-XVII)

El mundo de los letrados en Vizcaya durante los primeros siglos del periodo del *ius commune* es una materia que cuenta con pocos estudios. Escasas son las líneas que le han sido dedicadas en los estudios referidos a los siglos bajo-medievales, señalándose y subrayándose su importancia en el desarrollo político e institucional de las villas desde la aparición del fenómeno urbano en territorio vizcaíno²⁴. Los documentos conservados permiten constatar la presencia y actividad de los letrados intramuros, y no sólo como abogados de parte. Las distintas ordenanzas de las villas permiten bosquejar su importancia como asesores de los concejos municipales. En el caso de Bilbao, diversos documentos del siglo XV mencionan la figura del «letrado del dicho concejo». Las ordenanzas de Chinchilla de 1483, por ejemplo, lo citan como uno de los que, únicamente, podían entrar en el ayuntamiento. Una medida adoptada para evitar alborotos y desórdenes, y para impedir la divulgación de lo acordado en las reuniones²⁵. Pero, como es sabido, esa no fue la única intervención de aquel comisionado real en Vizcaya.

En 1487, en un contexto de violencias banderizas, Chinchilla volvió al Señorío con el objetivo de aislar al conjunto de las villas y ciudad de la tierra llana, principal escenario del poder y los enfrentamientos de los bandos. Por eso

²³ MERINO MALILLOS, I., Los agentes bizkainos en la Corte del siglo XVII: génesis y consolidación, características y funciones. En Agirreazkuenaga, J. y Alonso, E. (eds.), *Naciones en el Estado-Nación: la formación cultural y política de naciones en la Europa contemporánea*, Barcelona: Base, 2014, pp. 293-303. ANGULO MORALES, A., Embajadores, agentes, congregaciones y conferencias: la proyección exterior de las provincias vascas (siglos XV-XIX). En VV.AA., *Delegaciones de Euskadi (1936-1975). Antecedentes históricos de los siglos XVI al XIX, origen y desarrollo*, Vitoria: Urazandi, 2010, pp. 23-97.

²⁴ GARCÍA DE CORTÁZAR, J. Á., ARIZAGA BOLUMBURU, B., RÍOS RODRÍGUEZ, M. L. y DEL VAL VALDIVIESO, I., *Bizcaya en la Edad Media*, t. IV, San Sebastián: Haranburu, 1985, pp. 39-40.

²⁵ Confirmación real de la concordia realizada entre el licenciado Chinchilla y el concejo de Bilbao para la extinción de los bandos de la villa. Tarazona, 28.II.1484, en ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, C. y MARTÍNEZ LAHIDALGA, A., *Fuentes documentales medievales del País Vasco. Colección documental del Archivo Histórico de Bilbao (1473-1500)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1999, p. 525.

una de las medidas adoptadas en esta ocasión fue la imposición de severas penas, entre otros, al letrado que «diere consejo» para la participación de las villas en las Juntas de la Tierra Llana o para la colaboración de aquellas con estas²⁶. Unas penas encaminadas a consolidar la separación entre el bloque urbano y el de la tierra llana, aunque la confirmación real de 1489 matizó la prohibición de reunión entre ambos bloques²⁷.

El impacto de los letrados en ese otro bloque, la tierra llana, nos es menos conocido, en buena medida por la escasez de fuentes, y porque el conocimiento del desenvolvimiento institucional del mundo rural es deudor en buena medida de la documentación urbana. Si reparamos en los ordenamientos jurídicos vizcaínos, podemos observar la presencia de letrados asesores en el Fuero Viejo de Vizcaya (1452). Aparecen mencionados en su título 212, en el que se establecía lo que se debía hacer contra los alcaldes que «juzgaren mal». También se señalaba la revista de los pleitos de la Junta de Vizcaya. Una función de la que, aseguraba el texto, «naçieron los deputados». Su cometido era eminentemente jurisdiccional. Pero no la ejercerían en solitario. Para mejor aplicar el derecho, debían acudir al consejo de «letrados e omes entendidos». Esta es una de las primeras menciones, si no la primera, de los letrados asesores de los diputados.

En paralelo a la constitución del cargo de diputado, en un momento indeterminado de la segunda mitad del siglo XV debió de tener lugar la institucionalización del cargo de letrado del Señorío. Lo que podemos concluir porque, en 1499 las Juntas Generales decidieron crear un órgano delegado más complejo del que hasta la fecha existía. Las ordenanzas de 1500 perfilaron el Regimiento General, que estaría compuesto por dos letrados, dos diputados, dos procuradores, dos escribanos de Junta «que por costumbre antiguamente este dicho Condado tiene de elegir», a quienes se añadían ahora doce regidores²⁸. Enunciados en el orden señalado, es decir, los letrados aparecían en primer lugar. Una configuración institucional que suponía la trasposición del modelo de gobierno urbano al conjunto del mundo rural²⁹.

²⁶ Pragmática aprobando el capitulado pactado entre Garci López de Chinchilla y las villas del Señorío sobre el acudir de éstas a las Juntas y Tierra Llana, y la realización de la propia Junta, Medina del Campo, 24.III.1489. *Ibidem*, p. 589.

²⁷ MONREAL ZIA, G., *Instituciones públicas...*, *op. cit.*, pp. 90-96.

²⁸ Creacion de doze Regidores en Vizcaya, Valladolid, 18.II.1500, en LABAYRU, E. J., *Historia general...*, *op. cit.*, t. III, pp. 735-736.

²⁹ ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J. y SESMERO CUTANDA, E., Juntas y diputaciones de Bizkaia: un marco teórico de análisis (hasta 1631). En Agirreazkuenaga, J. y Urquijo, M. (eds.), *Contributions to European parliamentary history*, Bilbao: Juntas Generales de Bizkaia, 1999, pp. 398-399.

La figura del letrado del Señorío estaría así consolidada en el 1500, sino antes. Por eso en la reforma de 1506, aparecen unos letrados del Señorío³⁰. Estos participaron en la operación de modificación del ordenamiento jurídico, apareciendo los primeros en la lista de apoderados por la Junta General, por delante de los diputados y regidores. Eran los bachilleres Juan Sáenz de Ugarte y Juan Alfonso de Victoria, «letrados de el dicho condado». Todos ellos debían reunirse con el corregidor, lo que hicieron en Bilbao, el 28 de febrero de 1506. Y nuevamente aparecieron los primeros en el listado, por delante de los diputados generales. Veinte años después, una de las causas que motivaron la reforma del Fuero de Vizcaya fue que cuando el Viejo fue redactado no había «tanta copia de letrados» como entonces. Estos no estuvieron ausentes en el proceso de revisión del ordenamiento jurídico vizcaíno. Entre las «personas de letras, y ciencia, y conciencia, y experimentados en el dicho Fuero, usos y costumbres» encargadas de llevar a cabo la reforma se hallaron tres bachilleres (Juan Sánchez de Ugarte Martín Pérez de Burgoa y Hortún Sánchez de Zirarruista) y un licenciado (Diego de Ochoa de Múgica), quienes aparecían, una vez más, encabezando, en este caso, la lista de los diputados encargados de revisar el texto.

El siguiente hito en la evolución del cargo de consultor lo hallamos en las ordenanzas de 1548, en las que se fijó el modo de designar a los cargos del Señorío de Vizcaya, elegidos únicamente por los representantes de la tierra llana en las Juntas Generales³¹. En el momento que se instituyeron definitivamente los bandos como elemento vertebrador de la elección de los oficiales del Señorío, se estableció un aspecto diferencial de los letrados. Mientras que los diputados y regidores eran elegidos por suertes, los letrados, «por ser pocos no se pueden hechar estas suertes», por lo que se primaba el consenso para su designación. Aunque no se dejaba de señalar que, en caso de no poder llegar a un acuerdo, se recurriría al cántaro³². Resulta significativo en este punto que, apenas veintidós años después de la reforma del Fuero de Vizcaya, que tuvo como causa, entre otras, la «copia de letrados», las instituciones provinciales asegurasen que eran tan «pocos» que no se podía proceder a su nombramiento mediante sorteo, sino que había que recurrir al mecanismo de designación consensuada y directa.

³⁰ LÍBANO ZUMALACÁRREGUI, Á., *Edición y estudio del Fuero de Vizcaya. El Fuero Antiguo (1342), el Fuero Viejo de Vizcaya. Apéndice (1506)*, Bilbao: UPV/EHU, 2016, pp. 367-379. La referencia a los bachilleres en pp. 368 y 369.

³¹ LABAYRU, E. J., *Historia general...*, *op. cit.*, t. IV, pp. 256-257.

³² Real carta ejecutoria expedida por los señores del Consejo el 16 de abril de 1549, declarando el método, regla y forma que se debería observar en las elecciones de señores diputados, regidores, síndicos, consultores y demás oficiales del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, en AREITIO Y MENDIOLEA, D., *El Gobierno Universal...*, *op. cit.*, p. 168.

Conviene retornar en este punto a los núcleos urbanos. Señalamos que sus concejos se dotaron de letrados asesores. Apuntamos también que, según algunas interpretaciones, su modelo fue trasplantado al mundo rural para el gobierno del conjunto del Señorío. Pero no ha de olvidarse que las villas y ciudad no participaban en la designación de los oficiales provinciales. Los diputados, regidores, procuradores y letrados del Señorío eran nombrados únicamente por los junteros representantes de las anteiglesias. Frente a ello, los núcleos urbanos procuraron dotarse de órganos semejantes a los que disponía la tierra llana. En 1514 trataron de constituirse como «cuerpo político separado del Señorío», proponiendo para ello la creación de unas autoridades propias: un diputado, un letrado, un procurador y un escribano. Pese a que el proyecto no prosperó, resulta significativo que entre los cargos que los núcleos urbanos consideraron necesarios para constituirse como cuerpo político «en sí y de por sí» estuviera el de letrado³³.

Pero la fractura no se produjo, si bien se estableció una dualidad que, en el plano institucional, pervivió hasta 1630. Las villas y ciudad siguieron siendo parte del Señorío, aunque no participasen en el proceso de designación de su gobierno. Frente a este, los núcleos urbanos dispusieron de un órgano de reunión propio, un regimiento privativo. Pero también procuraron designar oficiales semejantes a los que nombraba la tierra llana, a los que quisieron incluir en el Regimiento General, que gobernaba el conjunto provincial. Los primeros testimonios de nombramientos de letrados elegidos por los núcleos urbanos en su conjunto que hemos hallado son casos puntuales, designados para un cometido específico de asesoramiento. En 1550, sin embargo, trataron de realizar otro nombramiento, esta vez para un letrado estable. Ese año los procuradores de las villas acordaron trasladar a sus núcleos respectivos la posibilidad de elegir un letrado conjunto. Los propios representantes de estas señalaron que los letrados eran «para semejantes ayuntamientos», es decir, para los Regimientos Generales³⁴.

Las peticiones y movimientos llevados a cabo por las villas y ciudad para el nombramiento de letrados se encuadraron dentro del conflicto entre esos núcleos y la tierra llana, y que, tras la crisis de comienzos del siglo XVI, alcanzaría un momento crítico en la última década de esa centuria³⁵. En ese tenso contexto,

³³ MONREAL ZIA, G., *Instituciones públicas...*, *op. cit.*, pp. 97-98.

³⁴ Regimiento General, Bilbao, 2-3.IX.1550 y Regimiento General, Durango, 21-22.I.1551, en *JJRRB, VC*, t. I, pp. 305 y 314 respectivamente.

³⁵ ZABALA MONTOYA, M., Las Juntas Generales de Bizkaia a principios de la Edad Moderna: desequilibrios y enfrentamientos anteriores a la concordia, *Cuadernos de Historia Moderna*, 30 (2005), pp. 85-124.

las primeras quisieron nuevamente disponer de letrados asalariados que asistieran a los regimientos «y para lo demas que les conbenga segun tiene la dicha Tierra Llana»³⁶. El corregidor respondió que era una materia que debían tratar con los representantes de las anteiglesias. Pero las villas y ciudad decidieron en 1593 nombrar un letrado consultor, al doctor Pantaleón de Sarabia, lo que supuso «una de las primeras fracturas visibles» de un acuerdo entre los bloques que se revelaría frágil³⁷. Y es que la iniciativa de las villas y ciudad de nombrar letrados a la manera que lo hacía la tierra llana se encuadró dentro de un conflicto institucional general entre ambos bloques. La voluntad de emulación de las primeras no se circunscribía al oficio de consultor. También quisieron nombrar un síndico procurador general que asistiese a los Regimientos Generales. Las anteiglesias, tras deliberarlo en un Regimiento, «acordaron y mandaron que en nunguna manera se consienta que las dichas billas y çuidad tengan sindico que se yntitule procurador general»³⁸. Lo que concitaba la oposición de las anteiglesias no era tanto el cargo como el título y que pudiese entrar en los Regimientos Generales, dado que sólo la tierra llana nombraba a los oficiales del Señorío, y que estos eran los únicos que podían apellidarse generales.

En ese tenso periodo de disputas entre los núcleos urbanos y las anteiglesias, estas últimas adoptaron una resolución drástica que a la postre supondría la supresión del cargo de letrado consultor del Señorío. Como más adelante analizaremos, los representantes de las anteiglesias denunciaron que los asesores jurídicos oficiales del Señorío provenían de las villas y ciudad, y que, en un contexto de disputas con estas, estaban favoreciendo los intereses urbanos en las querellas y enfrentamientos que mantenían con la tierra llana. Por eso en 1597 acordaron no volver a nombrar letrados que estuvieran avecindados en las villas. Lo que, en la práctica, supuso la desaparición del cargo. La medida fue adoptada no sin la oposición de algunos junteros, quienes poco después, en 1599, con motivo de la designación de nuevos miembros del gobierno del Señorío protestaron por las novedades introducidas, «en especial, en quanto al articulo de letrados, porque no un Señorío como este, pero qualquier concejo, por pequeño que sea, tiene su letrado salariado para lo que puede subçeder», a lo que añadían, entre otros argumentos, que los que habían sido nombrados hasta la fecha habían «acudido a su servicio y obligaçion con puntualidad y se a tenido entera satisfacion dellos»³⁹.

³⁶ Regimiento de las Villas y Ciudad, Bilbao, 30.IV.1591, en *JJRRB, VC*, III, p. 205.

³⁷ ZABALA MONTOYA, M., *Las Juntas Generales de Bizkaia...*, *op. cit.*, p. 103.

³⁸ Regimiento de la Tierra Llana, Bilbao, 1-10.III.1594, en *JJRRB, TLL*, t. V, p. 312.

³⁹ Junta General, Guernica, 30.III.1599, en *JJRRB, TLL*, t. VI, pp. 276-277.

La evolución del cargo de letrado consultor del Señorío durante las tres primeras décadas del siglo XVII fue tortuosa, en paralelo al complejo proceso de configuración del Señorío como cuerpo provincial. Las Juntas Generales no modificaron su resolución sobre el nombramiento de letrados hasta 1605, cuando, a propuesta de los síndicos, nombraron nuevamente uno. Diez años después fue suprimido explícitamente, para volver a realizar nombramientos al año siguiente. El Señorío volvió a prescindir del cargo de consultor oficial en 1622, para reintroducirlo dos años después, aunque sólo hubiera uno. La estabilidad institucional que supuso la firma de las uniones entre tres de los principales bloques territoriales que configuraban Vizcaya (tierra llana con la merindad de Durango y con las villas y ciudad), que propició el comienzo de una fase definida por Gregorio Monreal como de «madurez foral»⁴⁰, trajo consigo la consolidación de este cargo. A partir de 1630 fueron nombrados nuevamente dos consultores cada bienio, salvo excepciones puntuales. Así fue hasta 1672, cuando se duplicó el número, eligiendo cada bando un primer y segundo consultor.

Con todo, el proceso no estuvo exento de una nueva supresión en 1662, aunque fuera por un lapso temporal muy breve, pues en el plazo de siete meses, las Juntas Generales decidieron suprimir el cargo y reintroducirlo. En marzo de ese año resolvieron que no hubiera consultores fijos, «y que los señores del Gobierno en los casos que se ofrecieren los consulten con los abogados que les parecieren». Pero en octubre de ese mismo año los asistentes a la Junta General repararon en que el Señorío «siempre ha tenido sus consultores fixos, y que conviene tenerlos en adelante por su autoridad, de que se seguian algunas conbeniencias», por lo que nuevamente nombraron a dos abogados como consultores⁴¹. Este es el caso más paradigmático de una constante que vemos en las supresiones de los consultores, y es que se observan arrepentimientos, puesto que las decisiones no fueron mantenidas en el tiempo, antes bien, la reintroducción del cargo se hizo en un breve periodo de tiempo.

Otro aspecto que conviene señalar es que, en todas las supresiones, los órganos del Señorío decidieron suprimir el cargo, no la función. La desaparición del consultor oficial no implicaba que los miembros del Regimiento, especialmente los síndicos, dejaran de acudir al asesoramiento de letrados. Era una resolución cuyo motivo parecía ser principalmente económico: el ahorro

⁴⁰ MONREAL ZIA, G., *Instituciones públicas...*, *op. cit.*, p. 136. Recientemente Juan José Laborda ha hablado de una época de «plenitud foral», que se ubicaría entre 1680 y 1727, y que se encuadraría en un periodo más amplio que define como «edad clásica foral», que abarcaría desde (aproximadamente) 1452 hasta 1727. LABORDA MARTÍN, J. J., *El Señorío de Vizcaya...*, *op. cit.*

⁴¹ Junta General, Guernica, 7-8.III.1662, y Junta General, Guernica, 11-12.X.1662, ambas en *JJ-RRB*, t. XV, pp. 309 y 370 respectivamente.

Tabla I. Dinámicas y principales hitos en la configuración y evolución del cargo de consultor del Señorío de Vizcaya (c. 1500-1700)⁴²

Años	Dinámica o hito
1500	Elección de dos letrados
1526	Papel de los letrados en la elaboración del Fuero Nuevo de Vizcaya.
1549	Un letrado por cada bando. Designados por consenso
1549(?)-1599	Dos letrados, uno por cada bando
1599-1605	<i>No se nombran letrados del Señorío</i>
1605-1615	Dos letrados
1615	<i>Que no haya nombramientos de los consultores</i>
1616-1618	Nombramiento de tres consultores, porque dos no asisten en Bilbao
1618-1620	Un consultor, y si es menester, que se nombre otro
1620-1622	Dos consultores
1622	<i>Que no haya consultores, y los síndicos acudan al letrado de su satisfacción</i>
1624-1630	Un consultor
1630-1662	Dos consultores, uno por cada bando (salvo contadas excepciones)
1662	<i>Que no haya consultores fijos (marzo)</i> . El Señorío repara en que siempre ha tenido consultores fijos, y que conviene tenerlos (octubre)
1662-1672	Dos consultores, uno por cada bando
1672-1700	Cuatro consultores, dos por cada bando

Fuentes: elaboración propia a partir de *JJRRB, TLL*, tomos I-X y *JJRRB*, tomos XI-XXI; Fuero Nuevo de Vizcaya y AREITIO Y MENDIOLEA, D., *El gobierno universal...*, op. cit.

de su salario. Los miembros del gobierno podían acudir a los peritos en derecho cuando lo considerasen conveniente, pero estos no ejercerían ningún cargo oficial. Sólo en la primera supresión de finales del siglo XVI, que fue un cese de nombramientos, se observa un motivo jurídico-político como era la acusación de labor de zapa que estaban llevando a cabo los letrados, pues desde su posición estaban, subrepticamente, favoreciendo a las villas y ciudad y perjudicando a la tierra llana.

Conviene recordar en este punto que este trabajo se centra en los consultores del Señorío, que no eran los únicos letrados asesores oficiales existentes en Vizcaya. No eran una figura en absoluto exclusiva de los órganos provinciales. Las distintas corporaciones territoriales que conformaban Vizcaya también

⁴² En cursiva, decretos de supresión del cargo de consultor o periodos en los que no fueron nombrados. No incluimos en la tabla los datos referentes a los letrados/consultores de las villas y ciudad.

procuraron dotarse de asesores en materia jurídica para defender sus intereses y posturas en las controversias que podían mantener con otras autoridades e instituciones, incluyendo las del Señorío. Mencionamos el caso de las villas y ciudad, quienes además de disponer de uno de forma particular, pues los concejos solían disponer de letrados asesores, también lo hicieron como bloque, para el conjunto. También los tuvieron Las Encartaciones, cuyo peculiar engarce en el cuerpo provincial vizcaíno estaba reflejado en su presencia en las Juntas Generales pero su ausencia en la designación de cargos del Señorío, y la tenencia de unas Juntas particulares, las de Avellaneda, que disponían de consultores propios, cuya importancia aumentó en los siglos XVII y XVIII⁴³.

III. ASPECTOS ORGÁNICOS DEL CARGO DE CONSULTOR DEL SEÑORÍO

1. Denominación

El estudio de los consultores del Señorío ha podido verse dificultado porque fue un cargo cuya denominación varió a lo largo de los siglos modernos. En un comienzo fueron llamados letrados del Señorío. Así aparecen tanto en el Fuero Nuevo de Vizcaya como en las primeras décadas de las actas de las Juntas Generales y demás órganos de gobierno del Señorío. Con el tiempo se produjo una mutación de la denominación, sin que podamos precisar los motivos exactos que llevaron al abandono de un término y su paulatina sustitución por otro. Labayru localizó por primera vez el término consultor en 1596, aunque reconocía que su introducción había sido anterior⁴⁴. Nosotros hemos podido observar la utilización de esa denominación por primera vez en un Regimiento Particular de 1580, en el que hacían referencia al licenciado Arcentales como «letrado y consultor» del Señorío⁴⁵.

En las primeras menciones como consultores se solían conjugar los dos términos, tendencia que se mantuvo en las siguientes décadas. En ocasiones ambos conceptos eran escritos sin la conjunción copulativa, lo que parece transmitir que el primero hacía referencia a su profesión y condición, mientras que el segundo lo hacía al cargo que desempeñaban. No es claro que esto fuera así,

⁴³ MARTÍNEZ RUEDA, F., Las Juntas de Avellaneda en el Antiguo Régimen, *Iura Vasconiae*, 5 (2008), p. 229.

⁴⁴ LABAYRU, E. J., *Historia general...*, *op. cit.*, t. II, p. 739.

⁴⁵ Regimiento Particular, Bilbao, 10.IV.1580, en *JJRRB, TLL*, t. III, p. 341. Hay una mención previa, pero dado que aparece en una nota marginal, seguramente se trate de un apunte hecho con posterioridad.

pero que también fueran referidos ocasionalmente como abogados consultores nos permite apuntarlo. Téngase en cuenta que ya entonces los términos letrado y abogado eran prácticamente sinónimos, como reflejaba Sebastián Covarrubias, quien, no sin cierto tono crítico, señalaba que los «juristas abogados» se habían «alçado» con el nombre de letrados. El mismo autor definió el término consulta como «[t]omar parecer fundado de hombre que le pueda dar», añadiendo que el consultor era «el que da el tal parecer», siendo el consultante «el que le pide»⁴⁶. En las últimas décadas del siglo XVI las instituciones vizcaínas tenderán a reducir la denominación a, simplemente, consultor. Una dinámica que se acentuó en las primeras décadas del siglo XVII, toda vez se volvió a designarlos. Pero no dejó de conjugarse, aunque de forma puntual, con el término abogado, que, insistimos, hacía referencia a su profesión. Lo que no parece es que hubiera una resolución de las Juntas Generales o cualquier otro órgano de gobierno del Señorío para modificar la forma de denominar a estos asesores jurídicos.

2. Nombramiento

Una de las cuestiones más controvertidas en torno a los consultores es qué órgano era competente para su nombramiento. Un aspecto en absoluto menor, dado que entronca con otra cuestión que trataremos a continuación, y que resulta clave para comprender esta figura: su lugar en el entramado institucional del Señorío, y más concretamente para elucidar si formaba parte o no de los órganos de gobierno. Si las Juntas Generales eran las responsables de su nombramiento, y si lo hacían dentro del proceso electoral de los miembros del Regimiento, parecería claro que los consultores formaban parte de este. Si, por el contrario, otros órganos delegados eran los responsables de su designación, los letrados se hallarían subordinados a estos y, por lo tanto, no participarían en esos órganos como miembros de pleno derecho.

En este sentido, se ha señalado para la segunda mitad del siglo XVII que el Regimiento se ocupaba del nombramiento tanto de los agentes del Señorío como de algunos oficios públicos, entre los que estarían los letrados consultores⁴⁷. Sin embargo, el análisis de las actas de los órganos de gobierno del Seño-

⁴⁶ Definiciones y apuntes que encontramos en las voces Letra y Consulta, en COVARRUBIAS, S. de, *Tesoro de la lengua castellana o española*, Madrid: Luis Sánchez, 1611, ff. 522v y 234r. respectivamente.

⁴⁷ ETXEBARRIA ORELLA, L., La formación y desarrollo de la Diputación General de Bizkaia desde la concordia de 1630 hasta 1700. En Agirreazkueanaga, J. (dir.), *Historia de la Diputación Foral de Bizkaia (1500-2014)*, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia, 2014, p. 111.

río durante el periodo de su estudio permite observar que las Juntas Generales tuvieron la competencia del nombramiento de los consultores, si bien no lo monopolizaron. Recuérdese que en las ordenanzas de 1548 que fijaban la forma de elegir a los miembros del gobierno del Señorío, se apuntaba la designación de los consultores por los electores, es decir, en la Junta General. De un total de 64 procesos de designación de consultores que hemos localizado⁴⁸ –tanto de titulares como de suplentes; simples, dobles (uno por cada bando) o cuádruples (dos por cada bando)–, 50 tuvieron lugar en las Juntas Generales, lo que no significa que todos fueran realizados dentro del proceso de nombramiento de los miembros del Regimiento. Sólo en seis ocasiones el Regimiento General fue el encargado de su nombramiento, por cinco del Regimiento de la Tierra Llana. Únicamente en tres ocasiones fueron designados por el Regimiento Particular. A todos ellos debemos sumar los casos en los que no hemos localizado el nombramiento del consultor, al que vemos ejerciendo y es referido así, casos del doctor Atucha para el bienio 1607-1609, o el doctor Mendiola para el bienio 1628-1630.

En suma, hemos podido observar un predominio abrumador de los nombramientos realizados por las Juntas Generales. Pero, además, estas y sus integrantes no sólo no delegaron estos nombramientos de forma permanente y explícita, sino que también reivindicaron su competencia en la materia. Así, en 1605 los procuradores reintrodujeron el cargo, nombrando a un nuevo letrado consultor, el licenciado Aperribay, y comisionaron al Regimiento de la Tierra Llana para que fijase el salario que este debía cobrar por su desempeño como tal. Los miembros del órgano delegado, extralimitándose, también nombraron al doctor Pedro Ortiz de Atucha como letrado consultor. Una resolución que provocó las quejas de algunos procuradores en la siguiente Junta General, quienes solicitaron la revocación de la designación hecha por el Regimiento de la Tierra Llana⁴⁹.

Con la ordenanza de 1548 se fijó el mecanismo de elección del Regimiento por los junteros de la tierra llana, basado en las parcialidades. Los letrados también serían elegidos siguiendo la lógica banderiza, pues los oñacinos designarían uno y los gamboínos otro. Conviene reflexionar sobre la importancia de esto último. Todavía no se ha realizado un análisis prosopográfico exhaustivo tanto de los procuradores de las Juntas como de los designados o candidatos para ejercer los cargos que nos permita comprender la trascendencia de la división

⁴⁸ Hemos utilizado como fuente: *JJRRB, TLL*, t. I-X y *JJRRB*, t. X-XIX. Téngase en cuenta que en ese periodo dejaron de nombrarse consultores entre 1599 y 1605 y entre 1622 y 1624.

⁴⁹ Junta General, Guernica, 31.VIII.1605, en *JJRRB, TLL*, t. VII, pp. 265-266.

banderiza en la Edad Moderna. Con todo, algunos historiadores han señalado y remarcado la importancia que esta tuvo en el desarrollo político del Señorío. Javier Enríquez y Enriqueta Sesmero concluyeron, tras un exhaustivo estudio de la documentación oficial, que ambos grupos conformaban «partidos políticos», en tanto que agrupaciones de personas aunadas por intereses económicos e ideológicos comunes⁵⁰. Así, mientras el bando oñacino encuadraba a los nobles locales y a los grandes propietarios de tierras, en el gamboíno participaban principalmente los profesionales liberales (entre ellos, los abogados), pequeños y mediados propietarios y ricos artesanos, entre otros. Posteriores investigaciones han recogido esa premisa y han reafirmado la importancia de la división banderiza en las instituciones vizcaínas⁵¹.

En lo que a los consultores se refiere, un estudio pormenorizado de sus nombramientos permite observar que la lógica banderiza no era determinante a la hora de designarlos. Si observamos la tabla II, y teniendo en cuenta sus límites materiales y cronológicos⁵², vemos que sólo cinco de esos quince consultores del Señorío de Vizcaya durante la decimoséptima centuria pudieron tener una única adscripción: Juan Ochoa de Mendiola, Tomás de Dóndiz, Francisco López de Echávarri, el licenciado Aperribay y Pedro Ortiz de Atucha. Y decimos pudieron, puesto que en los cuatro casos nos encontramos con nombramientos en los que no consta la adscripción banderiza. Por lo tanto, solo podemos aventurar que estuvieran vinculados a un único bando. En el resto de los casos, hasta diez, los letrados fueron designados tanto por los electores de la parcialidad oñacina como de la gamboína. Por lo tanto, no tuvieron una única adscripción. Lo que nos permite afirmar que la dicotomía banderiza no respondía a dos concepciones distintas ni a dos grupos nítidamente diferenciados. O no lo hacía, al menos, en el mundo de los letrados vizcaínos.

⁵⁰ ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J. y SESMERO CUTANDA, E., *Juntas y diputaciones...*, *op. cit.*, pp. 403-404.

⁵¹ LABORDA MARTÍN, J. J., Los antiguos vizcaínos de Benjamin Constant. La elección de cargos públicos en el Señorío de Vizcaya (1500-1630), *Espacio, Tiempo y Forma*, serie IV, 27 (2014), pp. 217-238.

⁵² En cuanto a los primeros que se trate de «sólo» 15 de los 39 letrados que fueron consultores del Señorío. Pero no se olvide que son los más relevantes, pues fueron los que más tiempo ejercieron como tales. Lógicamente, a medida que se reduzca el número de designaciones de un letrado, las probabilidades de que este fuera elegido por un único bando se incrementan. En cuanto a los segundos, el que se sean los consultores designados en el siglo XVII, lo que por ahora nos impide trasladar las afirmaciones que vamos a realizar al siglo anterior, cuando tal vez la influencia de los bandos en los cargos y en unos órganos de gobierno en proceso de creación o consolidación pudo ser mayor. Cfr. ZABALA MONTOLYA, M., Los orígenes de la Diputación de Bizkaia: de los diputados generales a la Diputación General. En Agirreazkuenaga, J. y Alonso Olea, E. (eds.), *Historia de la Diputación...*, *op. cit.*, pp. 71-108.

Tabla II. Principales consultores del Señorío de Vizcaya en el siglo XVII, según el número de veces que fueron elegidos⁵³

Número de Elecciones	Nombre	Título universitario	Bando elector			Periodo
			Oñaz	Gamboa	No consta	
10	Juan Ochoa de Mendiola	Doctor	5	0	5	1624-1652
10	Juan García de Zalbidea	Licenciado	1	4	5	1634-1668
9	Juan de Escoiquiz	Licenciado	6	4	0	1672-1702
8	José de Olaeta	Licenciado	7	1	0	1662-1684
6	Juan de Tellaeché	Licenciado	3	3	0	1646-1660
6	Tomás de Dóndiz	Licenciado	2	0	4	1609-1622
5	Domingo de Gamecho	Licenciado	1	4	0	1680-1690
4	Juan de Barraicua	Licenciado	1	3	0	1654-1668
4	Juan B ^a Moreno Bañuelos	Licenciado	1	3	0	1682-1690
4	Diego de Sarricolea	Licenciado	2	2	0	1668-1700
4	Licenciado Aperribay	Licenciado	0	2	2	1605-1612
4	José de Laya	Licenciado	3	1	0	1660-1682
3	Fco. López de Echávarri	Licenciado	0	1	2	1630-1644
3	José de Solarte	Licenciado	2	1	0	1690-1698
3	Pedro Ortiz de Atucha	Doctor	0	0	3	1605-1618

Fuente: elaboración propia a partir de *JJRRB*, tt. VI-XXI.

⁵³ Señalamos como fechas extremas de los periodos el primer año del primer bienio que empezaron a ejercer y el último año de su último bienio, si bien, hoy por hoy, no podemos asegurar que desempeñasen sus cargos durante todos los años que abarcaron sus bienios. Incluimos la elección como segundo consultor en ambos bandos, cargo creado en 1672. Además, tres puntualizaciones. En primer lugar, no consta que el doctor Mendiola fuera nombrado para el bienio de 1628-1630. De hecho, no hemos hallado nombramiento alguno para ese bienio, si bien se le ve ejerciendo durante ese periodo. Más aún, en 1630 las Juntas Generales señalaron que «reelegían» al doctor Mendiola. Por eso le concedemos ese bienio. En segundo lugar, el doctor Atucha aparece ejerciendo como consultor durante el bienio 1607-1609, aunque no hemos localizado su nombramiento. Por último, extrañará que, si el licenciado Juan de Escoiquiz fue consultor durante nueve bienios, sus adscripciones banderizas sumen diez. Lo que se debe a que en su primera elección aparece nombrado segundo consultor por el bando oñacino y primer consultor por el gamboíno (Junta General, Guernica, 11-12.X.1672, en *JJRRB*, t. XVII, pp. 56 y 60). Todo hace indicar que se trata del mismo licenciado, pues no se añade ningún elemento distintivo, y que ejerció como consultor gamboíno.

Si la lógica banderiza no era relevante o, cuando menos, determinante a la hora de designarlos, ¿había algún otro criterio o factor que sí lo fuera a la hora de elegir a los letrados consultores? Creemos que sí. La clave la encontramos en distintas elecciones de consultores realizadas en los siglos XVI y XVII. En 1632, por ejemplo, las Juntas Generales designaron nuevamente consultores⁵⁴. Por un lado, nombraron (o reeligieron) al doctor Juan Ochoa de Mendiola, vecino de Guernica. Por otro lado, revocaron el nombramiento hecho en Francisco López de Echávarri, vecino de Bilbao, y dejaron el segundo puesto vacante. Para suplir este vacío, los junteros resolvieron que los síndicos negociasen «en la villa de Vilbao» con los abogados que les pareciesen. Dado que Mendiola, era vecino de Guernica, podemos concluir que la lógica de las sedes era la que se imponía en el nombramiento de los consultores. Es decir, se nombraba a uno que residiera en la sede de las Juntas Generales, Guernica, y a otro (o, en este caso, otros, aunque no hubiera nombramiento oficial) que lo hiciera en el lugar donde se había radicado la Diputación de Vizcaya y fue asentándose, pese al sistema de tandas, el corregidor, y con él su audiencia. Precisamente uno de los argumentos manejados por los defensores de que el corregidor se radicara definitivamente en Bilbao fue que «en esta villa ay copia de letrados y procuradores para que la prosecuçion de los pleytos lo que falta en las otras y en especial en la villa de Vermeo»⁵⁵. Cada uno de los consultores estaría así próximo a los principales tribunales y órganos de gobierno del Señorío, pudiendo acudir presto cuando fueran requeridos.

Pero, como es sabido, Bilbao y Guernica eran villas, y estas disponían de unos ordenamientos jurídicos propios, diferentes al Fuero que regía en la tierra llana⁵⁶. Una diferenciación jurídica que tenía su traslado al ámbito político e institucional, pues, como dijimos, las villas y ciudad disponían de regimientos particulares, mientras que las anteiglesias monopolizaron las instituciones del Señorío hasta el proceso de unión de 1628-1630. La concordia firmada entre los principales bloques no eliminó la dualidad jurídica, pero sí que aunó todas las corporaciones territoriales, salvo a las Encartaciones, bajo unos mismos órganos provinciales. Pero hasta entonces, la existencia de bloques dotados de ordena-

⁵⁴ Junta General de Vizcaya, Guernica, 28-29.IX.1632, en *JJRRB*, t. XI, p. 133.

⁵⁵ Regimiento de la Tierra Llana, Bilbao, 15-19.IV.1567, en *JJRRB*, *TLL*, t. I, p. 512. Sobre las tensiones en torno a las tandas de los corregidores, cfr. lo sucedido en Guipúzcoa, estudiado por TRUCHUELO GARCÍA, S., La fijación de la Audiencia del Corregimiento de Gipuzkoa en el entramado corporativo provincial (siglos XVI y XVII). En Fernández Albaladejo, P. (ed.), *Monarquía, imperio y pueblos en la España moderna*, Alicante: Universidad de Alicante, 1997, pp. 353-363.

⁵⁶ SANTOS SALAZAR, I., Apuntes sobre la organización jurisdiccional del territorio vizcaíno en los siglos XII-XIV, *Studia Historica. Historia medieval*, 22 (2004), pp. 33-56.

mientos jurídicos propios propició la existencia de pleitos y disputas entre los núcleos urbanos y la tierra llana, en especial por motivos jurisdiccionales. Teniendo en cuenta esa tensión, cabe preguntarse si la vecindad villana de los letrados que fueron elegidos consultores no produjo tirantezas en el seno del propio Señorío, dado que los intérpretes oficiales de los Fueros de la tierra llana provenían de las localidades que eran contraparte en muchas disputas y diferentes pleitos.

La respuesta la encontramos a finales del siglo XVI, en el mencionado momento de fricciones entre algunas villas y la tierra llana, con conflictos jurisdiccionales entre ellas, y que tuvieron incidencia en las instituciones provinciales⁵⁷. En un contexto en el que los pleitos entre ambos bloques se sucedían, la procedencia y vecindad urbana de, entre otros, los letrados consultores provocaron recelos en los síndicos, y así lo manifestaron en una Junta General de julio de 1597⁵⁸. Aquí denunciaron que, en contra de lo dispuesto por la carta ejecutoria y diversos decretos de las Juntas y Regimientos, varios vecinos de las villas habían sido elegidos consultores del Señorío. De lo que, afirmaban, había «seguido daño notable», pues, dados los pleitos y disputas que este mantenía con aquellas, los letrados o bien eran parte interesada en favor de los lugares donde estaban avecindados, o cuando menos esa condición les impedía «alegar y aconsejar» «con la libertad e retitud que conbernia». Por eso solicitaron que se prohibiese la elección como consultores y oficiales del Señorío de quien no fuese vizcaíno, natural originario, hidalgo o vecino y morador del infanzonazgo de Vizcaya.

Los junteros reunidos en Guernica, entre los que no se hallaba ningún representante de las villas y ciudad, se conformaron con la petición y mandaron que no fuesen elegidos quienes no fuesen hidalgos, vizcaínos naturales originarios de sí y de padres y demás antepasados, y que llevasen diez años efectivos, «sin interpolación ninguna», siendo vecinos y moradores del infanzonazgo (donde regía el Fuero), y no siéndolo de las villas. No sin antes acusar a los consultores de no haber procedido «con la afición, voluntad e retitud e vigilancia que devian, antes lo contrario dello». Denunciaban además que «sus propios ministros e oficiales» le habían hecho la «guerra», «descubriendo los secretos e dando avisos de lo que el dicho Señorío probeia e decretava a las dichas villas e çidad». Actuando, en suma, como una quinta columna villana.

La medida, con todo, no fue pacífica. Dos años después los procuradores de varias anteiglesias protestaron la resolución adoptada por la Junta General de 1597⁵⁹. Argüían que, frente a lo apuntado dos años atrás, los letrados elegidos

⁵⁷ MONREAL ZIA, G., *Instituciones públicas...*, *op. cit.*, pp. 99-130.

⁵⁸ Junta General, Guernica, 29-30.VII.1597, en *JJRRB, TLL*, t. VI, pp. 147-148.

⁵⁹ Junta General, Guernica, 30.III.1599. *Ibidem*, pp. 276-277.

hasta entonces habían acudido a sus cometidos «con puntualidad». Añadían que los elegidos eran letrados vizcaínos, y que acudían a sus obligaciones tributarias con la comunidad. Más aún, que residiesen en villas se debía en buena medida a que en una de ellas estuviese radicada la audiencia del corregidor. Y, si en caso de que actuasen de forma incorrecta, el Señorío disponía de mecanismos jurídicos que permitían juzgarlos y, en última instancia, excluirlos del oficio. Pero, pese a esa protesta, el Señorío mantuvo el decreto. Lo que, teniendo en cuenta que la mayoría (si no la totalidad) de los letrados o bien residían en las villas, o cuando menos gozaban de vecindad en alguna de ellas, supuso la supresión (implícita) del oficio, dado que no había letrados elegibles. Lo que queda evidenciado con que entre 1599 y 1605 el Señorío de Vizcaya no volviese a designar, oficialmente, ningún consultor.

El cargo de consultor estaba sometido, como los miembros del Regimiento, a determinadas incompatibilidades. En el caso de los propios órganos de gobierno del Señorío, Labayru recogió que los elegidos como consultores no podían ser elegidos diputados⁶⁰. Asimismo, no podía ejercer el cargo quien estuvieran desempeñando un cargo concejil en los núcleos urbanos. Un ejemplo de ello lo encontramos en 1622, cuando el Regimiento revocó el nombramiento de consultor hecho en el bachiller Acurio, «por quanto al presente es alcalde ordinario de la villa de Guernica»⁶¹. Limitación que no se recogió explícitamente en el capitulado de unión entre los núcleos urbanos y la tierra llana, pues en este únicamente se estableció que los alcaldes de las villas no podían ser sorteados por regidores ni por síndicos⁶². En ese documento se fijó que todos los oficios del Señorío eran incompatibles «con los de las villas y ciudad». En caso de que desempeñaran alguno de estos, excepción hecha de la alcaldía, eran elegibles. Pero si eran designados para un cargo provincial, debían renunciar a su oficio concejil antes de jurar como miembros del Regimiento⁶³.

En la vecina Guipúzcoa, los abogados tenían vetado asistir a las Juntas Generales de la provincia como procuradores⁶⁴. Una incompatibilidad que no se observa en Vizcaya, seguramente porque ello hubiera supuesto apartar a un

⁶⁰ LABAYRU, E. J., *Historia general...*, *op. cit.*, t. II, p. 739.

⁶¹ Regimiento, Bilbao, 3.VI.1622, en *JJRRB, TLL*, t. IX, p. 305.

⁶² MONREAL ZIA, G., *Instituciones públicas...*, *op. cit.*, p. 429.

⁶³ Capitulado de unión y conformidad hecho en 1630..., en LABAYRU, E. J., *Historia general...*, *op. cit.*, t. V, p. 675.

⁶⁴ RUIZ HOSPITAL, G., *El gobierno de Gipuzkoa...*, *op. cit.*, pp. 107-108. AYERBE IRÍBAR, M^a R., La creación del derecho de la Hermandad guipuzcoana. La presencia de letrados en las juntas. En Gutiérrez Calvo, M^a. D. y Pérez-Bustamante, R. (dir.), *Estudios de historia del derecho europeo. Homenaje a P. G. Martínez Díez*, Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 1994, pp. 227-244.

conjunto que reunía uno de los requisitos esenciales para ser juntero que comenzó a exigirse en el siglo XVII, como era saber «leer y escribir en romance»⁶⁵. Y no sólo no debió de existir para los letrados en general, pues también los que ejercían como consultores en particular podían ser designados junteros por sus corporaciones locales para asistir a Guernica. De esta villa era vecino el doctor Ochoa de Mendiola, cuyo desempeño como letrado al servicio de las instituciones vizcaínas no fue óbice para que acudiera a las asambleas que se celebraron so el árbol, en representación no sólo de su villa, Guernica, sino también de anteiglesias como la de Urdúliz⁶⁶.

Al igual que los miembros del gobierno elegido por las Juntas Generales, los consultores no podían repetir el cargo de forma consecutiva⁶⁷. Pero el análisis de los titulares del cargo demuestra no sólo una tendencia a la repetición, sino también a la reelección⁶⁸. Si vemos la tabla II, observamos un elevado número de letrados que fueron elegidos para diversos bienios. Ciertamente es que ello no implica una sucesión inmediata, es decir, que no mediara algún bienio entre un periodo de ejercicio y el siguiente, y que por tanto se cumpliera la norma. Pero en algunos casos sí que observamos la concatenación de bienios, y resultan bastante significativos. El principal es del doctor Ochoa de Mendiola, quien fue consultor de forma continuada en dos periodos. El primero de ellos comenzó con su primera elección, en 1624 y concluyó el último año del bienio 1634-1636. El segundo comenzó en 1644 y concluyó en 1652. Es decir, en el primer caso fue consultor del Señorío durante doce años consecutivos, mientras que en el segundo lo fue durante ocho. Y no fue el único en concatenar bienios, en bandos distintos, en el mismo bando, o sin adscripción. Ello nos lleva a reflexionar nuevamente sobre dos ideas antagónicas que hemos leído en documentos de la época. Por un lado, la de la existencia de una «copia de letrados» en Vizcaya, una de las causas de la profunda revisión del Fuero en 1526. Por otro lado, la de

⁶⁵ MONREAL ZIA, G., *Instituciones públicas...*, *op. cit.*, pp. 344-348 y MADARIAGA ORBEA, J., *Apologistas y detractores de la lengua vasca*, San Sebastián: FEDHAV, 2008, pp. 105-112.

⁶⁶ En nombre de la primera acudió en diversas ocasiones, tanto cuando era consultor, caso de la Junta General del 29 de febrero y el 2 de marzo de 1628 (*JJRRB, TLL*, t. X, p. 205), como cuando no lo era, caso de la Junta General de 10 y 11 de noviembre de 1637 (*JJRRB*, t. XI, p. 53). En nombre de la anteiglesia acudió a la Junta General celebrada los días 15 y 16 de enero de 1630 (*idem*, p. 375).

⁶⁷ Real carta ejecutoria expedida por los señores del Consejo el 16 de abril de 1549, declarando el método, regla y forma que se debería observar en las elecciones de señores diputados, regidores, síndicos, consultores y demás oficiales del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, en AREITIO, D., *El Gobierno Universal...*, *op. cit.*, p. 168.

⁶⁸ Distinto será el caso de los consultores perpetuos, condición introducida en el siglo XVIII, siendo uno de los primeros Pedro de Fontecha. ARRIETA ALBERDI, J., Estudio introductorio. En Fontecha y Salazar, P. (atribuido), *Escudo...*, *op. cit.*

la poquedad de ellos. Recordemos que la propia ordenanza sobre la elección de oficiales del Señorío señalaba la escasez de letrados entre los que se podía elegir. Tal vez fuera esto último lo que llevó a su reelección como consultores. Aunque no es descartable que el buen hacer de los letrados propiciara que los junteros prefirieran elegirlos a ellos, duchos y curtidos en la defensa de los Fueros, antes que nombrar a otros menos experimentados en la materia.

3. Su lugar en el Señorío

Uno de los aspectos más problemáticos a la hora de estudiar la figura de los consultores es reconstruir su (cambiante) lugar en el seno de las instituciones vizcaínas, principalmente en lo que a su integración o no en el Regimiento General y la Diputación se refiere. Se ha señalado que los consultores no formaban parte de estos, existiendo una relación de subordinación en la que el consultor sería una figura ajena y supeditada, como demostraría, por ejemplo, su elección por parte de los órganos de gobierno delegados del Señorío. Pero no es una cuestión que esté plenamente esclarecida. Estudiando las instituciones del Señorío de Vizcaya en el siglo XIX, Lartaun de Egibar ha escrito que los consultores, al igual que los secretarios, eran «empleados, y no oficiales», aunque, apunta, esto no estaba nítidamente establecido, pues la posición de estos letrados era muy cercana a los miembros del gobierno, observándose una «tendencia» a englobarlos entre sus miembros⁶⁹. Los consultores tendrían, en suma, una situación ambigua.

Acudamos a los principales y fundamentales documentos sobre la organización de las instituciones provinciales vizcaínas para observar qué lugar tenían estos letrados en cada uno de ellos. Comencemos por las ordenanzas de 1500. Recordemos que por estas se constituían doce regidores para el gobierno del Señorío, preexistiendo varios cargos, entre ellos los letrados, a quienes se incluía en el listado de oficiales que eran elegidos anualmente «para que entiendan en la buena gobernacion e regimiento de la republica». Más aún, tanto en el decreto de las Juntas Generales de 1499, como en la confirmación regia del año siguiente, los letrados aparecían en primer lugar en el listado de oficiales, por delante de los diputados, escribanos y procuradores⁷⁰. Las ordenanzas de 1548 señalarán que los electores de cada bando debían elegir a la mitad de los oficiales del Señorío: un diputado, seis regidores, un síndico, un bolsero y un letrado. Cuando

⁶⁹ DE EGIBAR URRUTIA, L., *Representación y representatividad en las instituciones de gobierno del Señorío de Bizkaia en el siglo XIX*, San Sebastián: FEDHAV, 2009, pp. 36-37.

⁷⁰ LABAYRU, E. J., *Historia general...*, op. cit., t. III, pp. 533-534 y 735-736.

en 1572 el Regimiento del «Señorío de Vizcaya», contralado por la tierra llana, decidió, para ahorrar costes, comisionar a determinados cargos para que resolviesen, dando forma así al Regimiento Particular, facultaron al corregidor, a los diputados y a los letrados asalariados, con dos regidores (si es que se hallaban en la villa), para que vieran y determinaran y proveyeran «las cosas neçesarias, sin ajuntamiento e regimiento»⁷¹. Observamos pues que tanto en los textos clave del Regimiento General como en el que dio origen al Regimiento Particular, los letrados eran considerados partes integrantes de esos órganos.

Pero la situación varió durante la convulsa década final del siglo XVI y la primera de la siguiente centuria. Señalamos que los junteros de la tierra llana dejaron de elegir letrados consultores, pues su vecindad villana les hacía sospechosos a ojos de los representantes de las anteiglesias. Por lo tanto, desaparecieron de los órganos de gobierno del Señorío. Su cargo fue reintroducido en 1605, cuando volvió a haber una designación oficial. Pero su situación en el entramado institucional de la provincia había cambiado, pues su concurrencia había dejado de ser ordinaria para ser discrecional, a voluntad de los miembros del Regimiento. Así lo puso de manifiesto el Regimiento General en 1609⁷². Tras la nueva elección, que había recaído en los licenciado Aperribay y Dóndiz, se apuntaba que «de algunos años a esta parte los nonbrados por tales consultores no han entrado en regimientos salvo las beçes que ha parecido ser conbeniente su parecer». Aunque el asunto no era entonces un tema pacífico, pues se había «pretendido que han de entrar los dichos consultores en la conformidad que solian antiguamente».

Las siguientes décadas fueron de tortuosa evolución para el cargo de consultor, lo que no favoreció las reivindicaciones para el retorno a la «conformidad» antigua. Su pérdida de peso en el seno de las instituciones vizcaínas queda reflejada en que el Señorío decidiera no nombrar más consultores en 1615 y 1622, aunque ambas resoluciones fueron rápidamente rectificadas. La definitiva ‘salida’ de los consultores de los órganos de gobierno del Señorío quedó sancionada en la concordia alcanzada entre la tierra llana y las villas y ciudad en 1630. En el texto acordado por las villas y ciudad y las anteiglesias en 1628 sí que había alguna referencia a los consultores, si bien no deja de ser significativo que, en el séptimo punto, referente a la participación de los núcleos urbanos en

⁷¹ Regimiento de la Tierra Llana, Bilbao, 10-13.IX.1572, en *JRRRB, TLL*, t. II, p. 288. Momento señalado «por la historiografía clásica como hito en el inicio de los Regimientos Particulares», si bien esta modalidad de reunión ya se había dado en años anteriores. ZABALA MONTOYA, M., Los orígenes de la Diputación..., *op. cit.*, pp. 89-91 y MONREAL ZIA, G., *Instituciones públicas...*, *op. cit.*, pp. 420-423.

⁷² Regimiento General, Bilbao, 17-20.X.1609, en *JRRRB, TLL*, t. VIII, pp. 86-87.

las elecciones, fuesen borrados del listado de cargos a designar⁷³. En el acuerdo que finalmente fue aprobado, al consignarse la forma de esa participación en las elecciones se mencionaba a los diputados generales, regidores, síndicos, secretarios y tesoreros, no mencionándose a los consultores⁷⁴. Para entonces su labor como principales asesores legales de los miembros del Regimiento no implicaba su pertenencia a ese u otros órganos de gobierno del Señorío. Actuaban como consejeros, no como parte de ellos. Seguirían teniendo voz, pero sólo cuando su parecer fuera requerido por los miembros del Regimiento.

Un exponente de la separación de los consultores del Regimiento lo hallamos en su proceso de designación, pues este podía no tener lugar junto con el de los diputados, regidores y síndicos. Sí podía coincidir con la Junta en la que se hiciera, pero podía hacerse fuera del proceso de designación del nuevo Regimiento, si bien las múltiples variables en su elección nos permiten observar que no existía una norma clara al respecto. Con todo, que pudiera hacerse fuera de ese proceso es significativo. Además, para la designación de los consultores no se tenían en cuenta aspectos determinantes en los procesos de elección de los integrantes del gobierno, pues, como dijimos, no se solía hacer mediante sorteo, sino que primaba el acuerdo.

Los consultores no se conformaron con su condición de asesores ‘extraños’ a los órganos de gobierno, y demandaron ser miembros integrantes del Regimiento. Quisieron, en suma, revertir la situación a la que habían sido relegados. A finales de octubre de 1644 los titulares de ese cargo, el licenciado Juan de Zalbidea y el doctor Juan Ochoa de Mendiola, solicitaron ser admitidos en ese órgano de gobierno provincial, y que se les guardasen sus honores y preeminencias. El origen de la reclamación se hallaba en un aspecto protocolario. Por aquellos días el Regimiento General estaba organizando las honras fúnebres por el fallecimiento de la reina Isabel de Borbón. Los actos tendrían lugar en la iglesia de Santa María La Antigua de Guernica. Allí acudirían, entre otros, los componentes del gobierno del Señorío, «en cuerpo de Regimiento». Para ello, tanto al corregidor como a los diputados generales, regidores, síndicos, secretarios y tesorero se les proporcionaría el luto necesario. El mismo Regimiento General que adoptó esa decisión ordenó, en un punto diferente, que también se

⁷³ «Que las villas y ciudad, cumplido con las calidades referidas o estando confirmando por su magestad, entren en las elecciones de oficios generales de diputados [*tachado*: consultores], síndicos, regidores, secretarios y tesoreros y en todo lo demas del Gobierno Universal como las mismas anteyglesias». Capitulaciones nuevas sobre la concordia de entre el Señorío y sus villas y ciudad, Bilbao, 27.III.1628, en *JJRRB, TLL*, t. X, pp. 238-241.

⁷⁴ Capitulado de unión y conformidad hecho en 1630... LABAYRU, E. J., *Historia general...*, *op. cit.*, t. V, pp. 674-675.

diese luto a los consultores Mendiola y Zalbidea, pero en caso de que estos quisieran «concurrir» en las honras por la difunta reina, se debían sentar después de los regidores del Señorío⁷⁵. Una resolución que fue adoptada el 28 de octubre, en una sesión que comenzó a las tres de la tarde. Los consultores no estuvieron conformes con la misma, y no tardaron en hacérselo saber a los miembros del Gobierno. Al día siguiente ambos entregaron un pedimento. El Regimiento General reenvió la resolución a otro posterior. En éste sus integrantes decidieron no variar la situación ni sus componentes. Después de conferirlo, acordaron «no haver lugar la pretençon de los dichos consultores de jurar ni entrar en el dicho Regimiento mientras no fueren llamados»⁷⁶. Pese a que ello no supuso el fin de las disputas, esa resolución evidencia que para entonces se había consolidado, no sin la oposición de los consultores, su separación del Regimiento, en cuanto que miembros integrantes del mismo. No dejarían de asistir, pero sólo lo harían cuando los miembros de pleno derecho requiriesen su consejo.

Una situación diferente se produjo en las Juntas Generales. La presencia de los consultores era necesaria en las reuniones de la asamblea, para que dieran su parecer y expresaran los argumentos jurídicos; para que asesorasen a los asistentes. Pero no siempre lo hacían. No se olvide que no todos los consultores residían en la villa de Guernica, por lo que acudir a las reuniones so el árbol implicaba un desplazamiento. Por eso en 1689 los junteros tuvieron que decretar que, «sin excusa alguna», los consultores asistiesen a todas las Junta Generales que se celebrasen, pues su presencia resultaba imprescindible «para la deçision de difentes cosas que se ofreçian en ellas». Y, en caso de que no cumplieran el decreto, no se les sería abonado su salario⁷⁷. La Junta de Avellaneda ya había adoptado una medida semejante décadas atrás, pues en su sesión de 9 de agosto de 1650 acordó que el consultor de Las Encartaciones debía asistir a las asambleas⁷⁸.

4. Sueldo y remuneraciones

Los consultores, dada su condición de asesores oficiales del Señorío, cobraban un sueldo fijo. Si bien los primeros salarios de los letrados nombra-

⁷⁵ Regimiento General, 26-30.X.1644, en *JJRRB*, t. XIII, p. 260. Una cuestión en absoluto menor, en un mundo donde el lugar que se ocupaba en el cuerpo político debía de (re)presentarse en cada uno de los actos que llevaba a cabo la comunidad, siendo uno de los relevantes los relacionados con los funerales de miembros de la familia real. VARELA, J., *La Muerte del Rey. El ceremonial funerario de la Monarquía española (1500-1885)*, Madrid: Turner, 1990.

⁷⁶ Regimiento General, 26-30.X.1644, en *JJRRB*, t. XIII, p. 265.

⁷⁷ Junta General, Guernica, 25.X.1689, en *JJRRB*, t. XIX, p. 426.

⁷⁸ MARTÍNEZ RUEDA, F., *La Junta de Avellaneda...*, *op. cit.*, p. 229.

dos por las instituciones vizcaínas fueron de 4.000 maravedíes anuales, esa cantidad fue incrementada hasta los 6.000 maravedíes anuales, es decir, 12.000 si desempeñaban su labor durante el bienio para el que habían sido elegidos⁷⁹. Pero ese salario no era la única remuneración que recibían los consultores de las arcas provinciales. López Atxurra señaló que sus principales ingresos, en lo que a su labor al servicio del Señorío hacía referencia, no tenían por qué provenir de su sueldo como tales⁸⁰. Por un lado, porque podían desempeñar otros cargos al servicio del Señorío, caso del cartero o redactor de cartas. La importancia de estos otros sueldos nos lo pone de manifiesto un pago realizado a Juan de Zalbidea en 1661⁸¹. Este letrado percibió del Señorío un total 24.700 maravedíes. 6.000 fueron por su salario como consultor, mientras que los restantes 18.700 eran debidos a su labor como escritor de cartas del Señorío durante un año.

Por otro lado, y estas son las partidas que más nos interesan, los letrados percibían o podían percibir otras cantidades relacionadas con sus quehaceres como asesores jurídicos. López Atxurra recurrió precisamente a Pedro de Fontecha y sus coetáneos para ejemplificar esto último. En 1736 se despacharon tres libramientos a los distintos consultores. El principal autor del *Escudo* percibió 12.881 reales por la redacción de diversos escritos y reconocimiento de diversos papeles durante el último bienio. Su compañero Borica apenas si recibió 4.321, mientras que el consultor Diago percibió 2.115 reales por los dictámenes que escribió. Unas cantidades que, en el caso de Fontecha, suponían 21 veces su salario ordinario por bienio, que había quedado fijado en 600 reales en 1700⁸². Pero no sólo la preparación y redacción de textos propiciaban el cobro de estas cantidades. Las labores de los consultores como asesores o comisionados implicaban en ocasiones el desplazamiento dentro de la propia Vizcaya o fuera de ella, y sus costes eran sufragados por las arcas del Señorío. Para ello el Señorío fijó en 1628 el pago de 500 maravedíes diarios a los consultores que estuvieran «fuera de su cassa», una cantidad que podía verse incrementada, como demuestra el que al doctor Ochoa de Mendiola se le dieran 1.000 maravedíes diarios por su jornada a Valladolid dos años antes⁸³.

⁷⁹ Libramiento, Bilbao, 30.IV.1560, en *JJRRB, TLL*, t. I, p. 192. Regimiento de la Tierra Llana, Bilbao, 18-25.III.1605, en *JJRRB, TLL*, t. VII, p. 241.

⁸⁰ LÓPEZ ATXURRA, R., *La administración fiscal del Señorío de Vizcaya (1630-1804)*, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia, 1999, pp. 638-639.

⁸¹ Diputación, Bilbao, 10.XI.1661, en *JJRRB*, t. XV, p. 288.

⁸² LÓPEZ ATXURRA, R., *La administración fiscal...*, *op. cit.*

⁸³ Junta General, Guernica, 22-24.VIII.1628 y Regimiento General, 11.VII.1626, en *JJRRB, TLL*, t. X, pp. 265 y 109 respectivamente.

5. Principales rasgos de los titulares

Al igual que los miembros del Regimiento General del Señorío de Vizcaya, del que fueron apartados como integrantes, su primera y principal condición era la de ser:

«neçesariamente bizcaínos oregonarios, a lo menos de la parte paterna deçendientes de las casas y solares oregonarias del dicho Señorío, o tales que sean hijosdalgo de carta executoria y ayan echo ynformaçion ante los señores corredidor y diputados generales»⁸⁴.

Además de ser vizcaínos, vimos que en 1597 se les exigió una vecindad excluyente, pues no sólo debían estar avecindados en las «tierras de infanzonazgo», en las anteiglesias, sino que además no podían estarlo en las villas o ciudad. Con todo, la medida no fue mantenida mucho tiempo, pues ello hubiera supuesto (como supuso entonces) la supresión implícita del cargo, dada su vecindad villana. Por eso, desde que se reintrodujo el cargo en 1605, veremos a letrados avecindados en los núcleos urbanos ser nombrados y ejercer como consultores. Así sucedió con el doctor Mendiola, consultor durante un total de veinte años, y que era vecino de la villa de Guernica.

En el periodo que analizamos, todos los consultores fueron bachilleres (principalmente en el siglo XVI), licenciados (mayoritarios en el siglo XVII, como puede observarse en la tabla II) o doctores, habiendo cursado estudios en las universidades castellanas. La presencia de estudiantes vizcaínos en estas nos es bien conocida gracias a Luis Enrique Rodríguez San Pedro-Bezares, quien ha publicado diversos estudios sobre la «nación de Vizcaya» (que englobaba a los provenientes de los territorios vascos) en las universidades castellanas. Sus investigaciones se han centrado principalmente en los últimos años del siglo XVI y primer cuarto del siglo XVII⁸⁵. Gracias a sus trabajos conocemos cuáles eran los perfiles de los estudiantes de esa «nación» en las universidades castellanas, en general, y en la salmantina en particular. Acudamos a ellos para observar si, más allá de los rasgos generales, podemos constatar la presencia de algún futuro consultor del Señorío. En el más antiguo de los artículos citados hallamos los listados de los originarios de las diócesis de Calahorra y Pamplona en la Univer-

⁸⁴ Así aparecía en la primera versión del capitulado de unión entre las villas y ciudad de 1628. *Idem*, p. 239.

⁸⁵ RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, L. E., La «nación de Vizcaya» en la Universidad salmantina del Barroco: 1600-1625, *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, 20 (1986), pp. 181-261. Del mismo, La «nación de Vizcaya» en la Universidad Castellana de la Edad Moderna, *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*, núm. extra 1 (1988), pp. 11-53 y La «nación de Vizcaya» en la Universidad de Castilla, ss. XVI-XVIII, *Revista de Historia Moderna*, 20 (2002), pp. 11-46.

sidad de Salamanca en los cursos 1604/1605, 1614/1615 y 1624/1625. Tres instantáneas sobre los vizcaínos que cursaban sus estudios en esa universidad⁸⁶. Y en esos listados encontramos al menos a tres futuros consultores del Señorío. En el curso de 1614/1615 aparece matriculado Juan Ochoa de Mendiola, natural de Guernica, quien cursaba el quinto curso de cánones. Los mismos estudios que estaba realizando entonces Francisco López de Echávarri, aunque en su caso estuviera en el tercer curso. Diez años después, en el curso 1624/1625, encontramos realizando los mismos estudios a Andrés de Aróztegui, natural de Bermeo⁸⁷.

Pese a que su número es reducido, pues son tres de los 39 letrados que hemos podido localizar como consultores del Señorío en algún momento del siglo XVII, son altamente significativos por distintas razones. El futuro doctor Mendiola fue uno de los abogados que más veces fueron elegidos para el cargo, como puede verse en la tabla II. López de Echávarri sólo fue elegido en tres ocasiones, pero desempeñó un papel fundamental durante la *matxinada* del estanco de la sal. Andrés de Aróztegui, por su parte, además de alcanzar el grado de doctor (al igual que el doctor Mendiola), también ejerció otros cargos públicos del Señorío, pues fue síndico (también como Mendiola). En los tres casos, además, observamos rasgos semejantes en lo que a su etapa universitaria hace referencia. Los tres fueron manteístas, y los tres aparecen matriculados en cánones, que eran los estudios que cursaban de forma mayoritaria los matriculados en la Universidad de Salamanca⁸⁸.

Es probable que los otros consultores estudiaran en otras universidades castellanas, e incluso que esos futuros letrados que aparecen cursando sus estudios en Salamanca antes o después se trasladaran a otros centros donde fuera más económico concluirlos. No era inusual la realización de cursos en una universidad de prestigio, incluso la obtención del grado de bachillerato, para proseguirlos en otra más económica, hasta la obtención de la licenciatura o doctorado. La importante presencia de vizcaínos en la universidad salmantina ha sido ampliamente estudiada, pero no fue menos relevante la asistencia de hijos del Señorío a otras universidades castellanas como Valladolid o Alcalá de Henares.

⁸⁶ RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, L. E., La «nación de Vizcaya» en la Universidad salmantina del Barroco..., *op. cit.*, pp. 213-261. Excepción hecha de las Encartaciones, que institucional y jurisdiccionalmente formaban parte del Señorío de Vizcaya, pero que dependían de la diócesis de Burgos.

⁸⁷ *Ibidem*, pp. 228, 239 y 243.

⁸⁸ RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, L. E., POLO RODRÍGUEZ, J. L. y ALEJO MONTES, F. J., Matrículas y grados, siglos XVI-XVIII. En Rodríguez-San Pedro Bezares, E. (coord.), *Historia de la Universidad de Salamanca*, vol. II (Estructuras y flujos), Salamanca: Universidad de Salamanca, 2002, pp. 607-663.

Posteriores investigaciones permitirán constatar en qué centros se formaron los distintos letrados, y qué estudios cursaron en ellas.

A su titulación académica, los consultores añadían su condición de abogados de algún tribunal de la Corona castellana⁸⁹. Por lo que, tras su formación teórica en las universidades, debieron de llevar a cabo una formación práctica, forense, hasta su examen y aprobación como abogados. Una fase, la de la pasantía, que podía extenderse en torno a cuatro años, y que resultaba esencial, pues era aquí donde adquirirían conocimientos sobre ordenamientos y derechos que quedaban postergados en sus estudios universitarios, pero que resultarían esenciales para sus intervenciones en los tribunales. En este periodo formativo se familiarizaban con el derecho real, o con otros derechos locales, y con las múltiples jurisdicciones existentes en la compleja corona. Tras ese periodo, realizaban un examen ante los tribunales reales. Si lo aprobaban, debían realizar el pertinente juramento, y ser inscritos en el libro de matrícula correspondiente.

En su desempeño como abogados y consultores, las bibliotecas jugaban un papel fundamental. Jean-Marc Pelorson, siguiendo a Janine Fayard, definió las bibliotecas como auténticos «instrumentos de trabajo» de los letrados⁹⁰. Los libros que poseían, leían o consultaban eran esenciales para sus desempeños como asesores jurídicos. Hoy por hoy no contamos con estudios acerca de las bibliotecas de los juristas del Señorío de Vizcaya y las provincias de Álava y Guipúzcoa en los siglos XVI y XVII. Para esta última contamos con algún estudio sobre las librerías de algunos juristas guipuzcoanos, pero del siglo XVIII⁹¹. También disponemos de estudios sobre las bibliotecas de unos pocos letrados vizcaínos del siglo XVIII⁹². Destaca el trabajo de Román Basurto, quien encontró, estudió y transcribió el listado de las obras que compusieron la biblioteca del consultor que ha propiciado este número monográfico: Pedro de Fontecha y Salazar⁹³. Gracias a él sabemos qué libros le pertenecieron, y por lo tanto leyó o

⁸⁹ ALONSO ROMERO, M. P. y GARRIGA ACOSTA, C., *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid: Universidad Carlos III, 2014, pp. 27-39 y NAVAS, J. M., *La abogacía en el Siglo de Oro*, Madrid: Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, 1996, pp. 11-29.

⁹⁰ PELORSON, J. M., *Los letrados juristas castellanos bajo Felipe III. Investigaciones sobre su puesto en la sociedad, la cultura y el Estado*, Valladolid: Junta de Castilla y León, 2008, pp. 351-355.

⁹¹ MADARIAGA ORBEA, J. y ESTEBAN OCHOA DE ERIBE, J., Experiencias divergentes, lecturas diferenciales. Los propietarios de bibliotecas particulares de Guipúzcoa (1675-1849), *Historia Social*, 91 (2017), pp. 139-156.

⁹² ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., *Sociedad y delincuencia en Vizcaya a finales del Antiguo Régimen (1750-1833)*, Bilbao: Beta, 2011, pp. 71-76.

⁹³ BASURTO, R., *La biblioteca de Pedro Fontecha Salazar, jurisconsulto vasco del siglo XVIII*, Vitoria: Eusko Bibliographia, 1990.

pudo leer. Y gracias a Jon Arrieta sabemos cómo leyó, interpretó y conjugó esas obras de carácter jurídico, histórico, político o religioso con el derecho y la ubicación política del Señorío de Vizcaya en la Monarquía Española de mediados del siglo XVIII⁹⁴.

Desafortunadamente, hoy por hoy no disponemos de listados de libros que integraron las bibliotecas de los letrados consultores de los siglos XVI y XVII. Por eso, sus lecturas las hemos de concluir de los trabajos que realizaron y de las obras que mencionaron en los mismos. En el caso de Francisco López de Echávarri, disponemos de varios textos de su factura, no todos relacionados con el estanco de la sal. De entre los que sí lo están, escogemos para su análisis uno de los que redactó con motivo de la nueva imposición, la *Pretensión de Vizcaya sobre el crecimiento de la sal*⁹⁵. Lo que nos lleva a seleccionarlo frente a otras opciones es su carácter relativamente espontáneo. Mientras que para la realización del otro texto, *El Señorío de Vizcaya sobre la nueva orden real del estanco de la sal*, dispuso de semanas o meses para redactarlo y para añadir lecturas y obras de carácter jurídico y político, la *Pretensión* la tuvo que escribir en apenas una semana, dado que la noticia del estanco fue tratada en el Regimiento General del 18 de enero de 1631, y la *Pretensión* lleva fecha de 24 de ese mismo mes. La apurada redacción de este texto nos permite constatar cuáles eran las obras y argumentos principales y esenciales que manejaban entonces los intérpretes del Fuero, dado que no había tiempo para completarlos y perfilarlos con otras lecturas que no fueran aquellas que formaban parte del acervo jurídico, político e histórico vizcaíno fundamental. Ciertamente es que la *Pretensión* es parca en lo que a autores y obras hace referencia. Pero no lo es menos que estos eran los autores que mejor conocían los letrados. Aquellos cuyos textos e ideas se encontraban más ‘a mano’ para este consultor, y seguramente para sus homólogos.

Los textos que aparecen mencionados en ese breve texto de López de Echávarri responden a las tipologías de fuentes que ha observado Jon Arrieta en el *Escudo*: normativas, historiográficas y doctrinales⁹⁶. Conviene subrayar

⁹⁴ Además de las páginas que ha dedicado en el estudio introductorio del *Escudo*, han de ser mencionados sus trabajos previos: ARRIETA ALBERDI, J., Los fundamentos jurídico-políticos del Escudo de Pedro de Fontecha y Salazar, *Notitia Vasconiae*, 1 (2002), pp. 131-148 y, del mismo, Las autoridades jurisprudenciales de la Corona de Aragón en el Escudo de Fontecha y Salazar, *Initium. Revista catalana d'història del dret*, 1 (1996), pp. 202-224.

⁹⁵ Pretensión de Vizcaya sobre el crecimiento del precio y estanco de la sal y las razones que tiene para ella, Vizcaya, 24.I.1631, en *JJRRB*, t. XI, pp. 21-25. Trabajo que citaremos como *Pretensión*.

⁹⁶ ARRIETA ALBERDI, J., Estudio introductorio. En Fontecha y Salazar, P. (atribuido), *Escudo...*, *op. cit.*, pp. 315-550.

que la primera y principal obra jurídica que utilizó el consultor en 1631 fue un ordenamiento jurídico: el Fuero Nuevo de Vizcaya. Un ordenamiento que él mismo se encargaría de preparar para la edición que el Señorío realizó en 1643. En él encontraba los primeros y principales argumentos jurídicos para defender la exención. Pero, además, acudió a autores, no sólo del ámbito jurídico, para sostener varios de los puntos sobre los que se vertebraría su defensa de la exención del estanco e impuesto. Tres son los nombres que citó, lo que no significa que los leyera a todos. El que aparece más veces citado es el doctor Juan Gutiérrez y sus *Practicarum Quaestionum*⁹⁷. López de Echávarri no sería el último consultor en acudir a ese autor y a esa obra para encontrar los fundamentos y argumentos para la defensa del Fuero. Todavía en el siglo XVIII fue una «autoridad central» en el *Escudo*⁹⁸. Pero como puso de manifiesto Carmen Bustillo y nos recuerda Jon Arrieta, la figura y obra de Juan Gutiérrez nos remite realmente al licenciado Andrés de Poza, pues el jurista castellano se valió del texto redactado por Poza (y, como veremos, supervisado por los consultores del Señorío). Echávarri también apuntó el nombre del licenciado Poza, citando su obra *De la antigua lengua, poblaciones y comarcas de las Españas*. Por último, mencionó el nombre del historiador guipuzcoano Esteban de Garibay, del que citó (aunque no concretase el título) su *Compendio historial*.

Una de las preguntas que hemos de plantearnos antes de concluir este apartado es hasta qué punto las referidas lecturas eran propias de ese consultor, o formaban parte de un acervo doctrinal conocido y manejado por los letrados del Señorío que nutría el pensamiento jurídico foral y los textos de los principales letrados del Señorío. Una cuestión sobre la que ha llamado la atención Jon Arrieta, quien ha observado la presencia de autores, obras y citas semejantes, cuando no idénticas, en los principales trabajos jurídico-políticos sobre la foralidad vizcaína⁹⁹. El estudio pormenorizado de los dictámenes de los consultores y de los letrados a los que acudió el Señorío, tanto de aquellos extensos como de otros más breves, permitirá constatar la presencia o ausencia de esos autores capitales en sus textos, y calibrar así su originalidad.

⁹⁷ GUTIÉRREZ, J. (edición y traducción de M^a de los Á. Durán y C. Muñoz de Bustillo), *Fueros vascos: fundamentos de derecho (1593)*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006. DE DIOS, S., La doctrina sobre el poder del príncipe en el doctor Juan Gutiérrez. En De Dios, S., *El poder del monarca en la obra de los juristas castellanos (1480-1680)*, Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, 2014, pp. 171-208.

⁹⁸ ARRIETA ALBERDI, J., Estudio introductorio. En Fontecha y Salazar, P. (atribuido), *Escudo...*, *op. cit.*, pp. 477, 479-487, entre otras.

⁹⁹ *Ibidem*, en especial capítulos II y III.

IV. FUNCIONES DE LOS CONSULTORES

Los textos y autores referidos por los consultores en sus trabajos nos sirven para introducirnos en las distintas funciones que desempeñaron al servicio del Señorío. Analizando el caso de los asesores jurídicos ordinarios de la Diputación General de Cataluña, Josep Capdeferro ha señalado que estos asesoraban jurídicamente, pero también influían en aspectos jurisdiccionales, dada su proximidad a ese órgano¹⁰⁰. La actividad de estos letrados tenía una naturaleza mixta. En primer lugar, las labores consultivas, cuando eran requeridos por el consistorio u otro órgano del principado para que dieran su parecer sobre cualquier materia o asunto. En segundo lugar, las de naturaleza jurisdiccional, es decir, las resoluciones en las que el asesor ordinario intervenía, y a través de las cuales se creaba, se declaraba o se ejecutaba derecho, caso de los conflictos de competencias entre órganos de la Diputación. Con todo, como nos recuerda Capdeferro, ello no significa que ostentasen la jurisdicción del órgano, sino que participaban en el ejercicio jurisdiccional del mismo. En tercer lugar, las funciones representativas, que no estarían ligadas a los procesos judiciales, en donde quienes intervenían eran los síndicos y los abogados y procuradores. En líneas generales podemos señalar que el esquema funcional de los consultores del Señorío responde a lo señalado por Josep Capdeferro, aunque con matices y peculiaridades locales. Por eso los expondremos siguiendo otro esquema, reduciendo las dos primeras funciones a un mismo punto, exponiendo a continuación la referida a representación, y añadiendo una tercera en donde analizamos otras funciones que, vinculadas, aunque puede que no unidas permanentemente, al cargo de consultor, son relevantes para comprender su oficio.

1. La voz y la pluma del derecho: el asesoramiento jurídico

Retornemos en este punto a lo señalado en torno a la denominación del cargo que estamos estudiando. Apuntamos que, si bien son conocidos como consultores, en un comienzo fueron llamados letrados, y que cuando se consolidó aquella denominación, también se conjugaba con el término abogados, pues esa era su profesión. Y como tales, su función principal, al igual que la de los demás abogados, era el asesoramiento en derecho¹⁰¹. En el caso de los consultores, debían aconsejar a las instituciones y cargos del Señorío, quienes acudían a esos

¹⁰⁰ CAPDEFERRO, J., Una aproximació a l'activitat dels assessors ordinaris de la Diputació del General de Catalunya al segle XVII. En VV.AA., *El territorio i les seves institucions històriques*, vol. II, Barcelona: Fundació Noguera, 1999, pp. 687-702.

¹⁰¹ ALONSO ROMERO, M. P. y GARRIGA ACOSTA, C., *El régimen jurídico...*, op. cit., p. 41.

letrados para obtener su parecer sobre diversas materias. Una de las principales eran los pleitos que mantenía o podía llegar a mantener el Señorío en los distintos tribunales de la Corona. Las instituciones vizcaínas podían acudir a los consultores para consultar con ellos las estrategias procesales y las decisiones a adoptar al respecto. Podemos observar un ejemplo en 1567¹⁰². Juan Gómez de Butrón mantenía un pleito con el Señorío por unos salarios que, aseguraba, se le adeudaban por una comisión que tuvo en Madrid. Pero el citado acreedor prefería no tener que acudir a los tribunales, pues ello generaría muchos costes. Por eso propuso que se acudiera al arbitraje de un letrado, para que este resolviera la disputa que mantenían ambas partes. El síndico trasladó la cuestión al Regimiento de la Tierra Llana y este ordenó que los letrados del Señorío analizaran la propuesta realizada por Gómez de Butrón, y que junto con los diputados generales «atajasen» la cuestión.

Los consultores también participaron en la labor jurisdiccional los órganos y cargos del Señorío de Vizcaya, ayudándoles y ofreciéndoles su consejo jurídico. En el entramado judicial del Señorío de Vizcaya¹⁰³, los diputados generales ejercían funciones jurisdiccionales, pues ante ellos se apelaban los procedimientos, autos y sentencias tanto civiles como penales emitidos por el corregidor. La concurrencia de los letrados en las materias jurisdiccionales quedaba recogida no sólo en el Fuero, sino que también era manifestada en el juramento de los designados como nuevos miembros de los órganos. En 1668, por ejemplo, el corregidor tomó juramento a varios de los integrantes del Regimiento, entre los que se hallaban los dos diputados generales. Estos se comprometieron a ejercer el cargo «bien y fielmente, sin amor ni pasión, mirando siempre a la conzebarzión de las leyes de su señoría». Además, en lo que a la justicia hacía referencia, juzgarían «en los pleitos que en apelazion pasaren ante su señoría con abogado consultor de çiençia y conçienzia»¹⁰⁴.

El asesoramiento que llevaban a cabo los consultores respondía a la naturaleza compleja de los órganos y cargos a los que tenían que aconsejar. Fernando Martínez Rueda ha condensado el parecer general de la historiografía, apuntando que, con esta función de proporcionar textos y argumentos jurídicos en defensa de la foralidad, los consultores se convirtieron en «intérpretes

¹⁰² Regimiento de la Tierra Llana, 15-19.IV.1567, en *JRRB*, TLL, t. I, p. 509.

¹⁰³ GUETTA, J., *No excediendo, sino moderando. Garantías procesales en la normativa del Antiguo Régimen*, Bilbao: Academia Vasca de Derecho, 2010, pp. 125-167. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J. y ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J. C., La estructura foral-judicial de Vizcaya en el Antiguo Régimen. En *VV.AA., II Congreso de Historia de Euskal Herria*, t. III, San Sebastián: Txertoa, 1988, pp. 51-61.

¹⁰⁴ Juramento de los nuevos oficiales, Bilbao, 1.XII.1668, en *JRRB*, t. XVI, pp. 309-310.

autorizados de la *constitución provincial*» de Vizcaya¹⁰⁵. Eran una pieza fundamental en el entramado defensivo de la foralidad. Pero la responsabilidad de llevar a cabo esa defensa recaía en los órganos de gobierno¹⁰⁶ (de los que los consultores fueron, recuérdese, «apartados»). Las Juntas Generales, los Regimientos en sus múltiples modalidades, y la Diputación eran los principales responsables del control de foralidad. Para que cumplieran ese cometido las propias instituciones provinciales entregaron regularmente ejemplares del Fuero a los miembros del gobierno entrantes desde, al menos, la edición bilbaína de 1643¹⁰⁷. Mas, pese al importante papel jurídico y político que jugaban esos distintos órganos de gobierno, si repasamos el listado de los titulares de los cargos, observamos que muy pocos de ellos eran bachilleres, licenciados o doctores. En la lista de miembros del Regimiento General del Señorío entre 1526 y 1700 que nos ofrece Darío de Areitio, únicamente aparecen seis regidores y seis síndicos titulados como licenciados, y dos regidores y tres síndicos con la titulación de doctores¹⁰⁸. Por lo tanto, los integrantes del Regimiento no contaban con la formación y conocimientos jurídicos suficientes para fundar su postura, más allá de lo que podían leer en el Fuero y de su particular, y seguramente limitada, experiencia judicial. Por eso requerían y requirieron el auxilio y consejo de aquellos letrados del Señorío, quienes estaban capacitados para articular textos jurídicos con el mismo ‘lenguaje’ y recurriendo a una doctrina conocida para los miembros de los tribunales, desde la audiencia del corregidor hasta el Consejo de Castilla, pasando por el Juez Mayor de Vizcaya. Capaces, en suma, de interpretar el Fuero de Vizcaya y ubicarlo en la cultura jurídica del periodo.

¹⁰⁵ MARTÍNEZ RUEDA, F., El fortalecimiento de la Diputación General de Bizkaia a finales del Antiguo Régimen (1750-1808). En Agirreazkueanaga, J. (dir.), *Historia de la Diputación...*, op. cit., p. 169.

¹⁰⁶ Fidel de Sagarmínaga definió el Regimiento General como «la centinela avanzada que defendía los derechos comunes, y el escudo protector de las leyes y prácticas forales». SAGARMÍNAGA, F. de, *El gobierno foral...*, op. cit., t. I, p. XXVII.

¹⁰⁷ MERINO MALILLOS, I., «Ayunos del Fuero». La distribución de ejemplares del Fuero Nuevo por las instituciones provinciales vizcaínas (c. 1575-1700). Una aproximación, *e-Legal History Review*, 26 (enero de 2018), pp. 1-43. ¿Estaban los consultores del Señorío entre los receptores de ejemplares del Fuero? En 1646, por ejemplo, en el primer listado redactado por el escribano aparecían los diputados, «demás miembros del gobierno», síndicos procuradores generales, secretarios, tesorero e, incluso, a Lázaro de Ormaeche, veedor y contador. Pero algún miembro del Regimiento General o el propio escribano debió de reparar en que faltaban los asesores jurídicos, pues interpolaron que «ansi mismo se les de a los consultores de su señoría a otros [*interlineado*: dos] fueros a cada uno». Regimiento General, 11-13.X.1646, en *JRRB*, t. XIII, p. 363. Con todo, la parquedad de las actas, que normalmente refieren la cantidad de ejemplares y como destinatarios a los del gobierno, impide saber con certeza si fue así de forma sistemática, o si se trató de una mención aislada.

¹⁰⁸ AREITIO Y MENDIOLEA, D. de, *El gobierno universal...*, op. cit.

Las intervenciones más trascendentales de los consultores fueron las escritas, en ocasiones manuscritas, y en otras impresas, si bien estas últimas han sido las que han acaparado una mayor atención, dado que fueron los textos más elaborados, caso del *Escudo* de Fontecha y sus colegas. El pronunciamiento por escrito de los consultores adoptaba, usualmente, la forma de dictamen. Esta era la forma más elaborada de asesoramiento jurídico, y siempre que fueran requeridos por los órganos de gobierno del Señorío debían redactarlos. Frente a los escritos de alegación, el dictamen era un texto jurídico elaborado como argumentación complementaria, realizado por un jurista de prestigio, cuyo objetivo era fortalecer una determinada posición jurídica, sin que ello implicase que el dictaminador tuviese la consideración de parte¹⁰⁹. Así, como señala Santos Coronas, mientras los dictámenes tenían un carácter consultivo, las alegaciones eran textos forenses¹¹⁰.

Pero los consultores no eran los únicos letrados a los que el Señorío acudía para obtener asesoramiento y para defender su posición. Ejemplo de ello lo hallamos en la célebre querrela causada por las palabras del fiscal García Saavedra, que, como veremos, fueron pronunciadas en el foro antes que escritas, y ya en su formato oral motivaron actuaciones por parte de las instituciones vizcaínas. Pero ha sido esta segunda plasmación la que ha atraído la atención de los investigadores, dado que propició una reacción de las instituciones vizcaínas en múltiples planos¹¹¹. Uno de las principales fue la impresa. El Señorío quiso refutar lo afirmado por el fiscal, para lo que acudió a quienes consideró más apropiados para llevar a cabo dicho cometido. Es en este punto donde ha cobrado especial significación para la historiografía el licenciado Andrés de Poza. Un letrado que, pese a que se le encomendó llevar a cabo la redacción del texto que permitiría replicar lo argüido por el fiscal García Saavedra, no ocupó el cargo de consultor¹¹². Que el autor del principal dictamen jurídico de Vizcaya en el siglo

¹⁰⁹ Definición ofrecida por RIBALTA I HARO, J., *De natura Deputationis Generalis Cathaloniae*. Una aproximación a través de la literatura polemista del Seiscientos, *Historia. Instituciones. Documentos*, 20 (1993), p. 411.

¹¹⁰ CORONAS GONZÁLEZ, S. M., Alegaciones e Informaciones en Derecho (porcones) en la Castilla del Antiguo Régimen, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 73 (2003), pp. 165-192.

¹¹¹ ANGULO MORALES, A. y MERINO MALILLOS, I., La gestión del Señorío de Vizcaya en el Imperio (1590-1640). La proyección de su representación y defensa. En Pérez Álvarez, M. J. y Martín García, A. (eds.), *Campo y campesinos en la España Moderna. Culturas políticas en el mundo hispano*, León: Fundación Española de Historia Moderna, 2012, pp. 1781-1791.

¹¹² Estudio introductorio de Carmen Muñoz de Bustillo en POZA, Ido. A., *Fuero de hidalguía...*, *op. cit.*, pp. I-LI. ARRIETA ALBERDI, J., El licenciado Andrés de Poza y su contribución a la ubicación de Vizcaya en la Monarquía Hispánica. En Arrieta Alberdi, J., Gil Pujol, X. y Morales Arrizabalaga, J. (coords.), *La diadema del rey. Vizcaya, Navarra, Aragón y Cerdeña en la Monarquía de España (siglos*

XVI no ejerciera el cargo de asesor jurídico con designación oficial seguramente fue debido a las dudas existentes acerca de su origen¹¹³.

La sombra del licenciado Poza y su obra ha sido alargada. Su texto fijó los principales argumentos jurídico-políticos e históricos que permitieron blindar la condición hidalga de los vizcaínos, en particular, y la peculiar ubicación tanto de los vizcaínos como del Señorío de Vizcaya en el cuerpo de la Monarquía, en general. Con todo, conviene subrayar que no fue consultor. Pero resulta pertinente analizar el papel de quienes lo eran en una operación compleja, en la que el texto del antuerpiense fue una pieza fundamental, pero no fue la única. Recientemente Javier García Martín ha señalado la participación de los letrados oficiales del Señorío en ese operativo¹¹⁴. Una actuación que comenzó con las primeras noticias que se tuvieron en Vizcaya de la obra del fiscal y sus palabras sobre la hidalguía vizcaína, pues fue el entonces consultor licenciado Arcentales quien comunicó a los miembros del Regimiento General las noticias que había recibido de Valladolid sobre la obra que acababa de publicar García Saavedra, recibiendo el encargo de hacerse con un ejemplar para su escrutinio. Continuó con su participación y colaboración en la recopilación documental para sustentar la posición del Señorío, y con la redacción de textos. Y concluyó con lectura definitiva del trabajo articulado por Poza por parte de los entonces consultores, el licenciado Zamudio y el doctor Bertendona, para que, junto con el corregidor, y a la vista de la provisión alcanzada contra el escrito del fiscal García Saavedra, expresaran «lo que les pareçiere se deve quitar», antes de enviarlo a Juan Gutiérrez y a Alfonso de Acevedo¹¹⁵.

Los consultores también podían ser requeridos para escrutar las disposiciones y resoluciones de la Corona y de los tribunales, lo que nos entronca con el

XVI-XVIII), Bilbao: UPV/EHU, 2017, pp. 169-229. Trabajos recientes a los que hay que añadir las páginas dedicadas por ELÍAS DE TEJADA, F., *El Señorío de Vizcaya...*, *op. cit.*, pp. 88 y ss. y el trabajo de JUARISTI, J., *Vestigios de Babel. Para una arqueología de los nacionalismos españoles*, Madrid: Siglo XXI, 1992.

¹¹³ JUARISTI, J., *op. cit.* Recientes apuntes sobre ello en ARRIETA ALBERDI, J., El licenciado Andrés de Poza..., *op. cit.*, pp. 176-185.

¹¹⁴ GARCÍA MARTÍN, J., El Fuero de Vizcaya en la doctrina y la práctica judicial castellanás. En Arrieta Alberdi, J., Gil Pujol, X. y Morales Arrizabalaga, J. (coords.), *La diadema del rey...*, *op. cit.*, p. 58.

¹¹⁵ Regimiento General, Bilbao, 23-28.II.1590, en *JJRRB, TLL*, t. VI, p. 313. El texto de Poza fue revisado varias veces, no sólo por los consultores oficiales, sino también por otros letrados vizcaínos, los licenciados Urquizu y Borica, dos antiguos y futuros consultores del Señorío. Como señala Jon Arrieta, no es descartable que este último estuviera relacionado con el licenciado Roque José de Borica, consultor contemporáneo de Pedro de Fontecha. ARRIETA ALBERDI, J., Estudio introductorio. En Fontecha y Salazar, P. (atribuido), *Escudo...*, *op. cit.*, p. 137, cita 138.

(denominado) uso o pase foral. Este nos es bien conocido gracias a los trabajos de Ricardo Gómez Rivero y José María Portillo, quienes se han centrado en estudiar su significado y devenir en el siglo XVIII¹¹⁶. Trabajos a los que debemos añadir las páginas que Jon Arrieta le ha dedicado en su estudio introductorio del *Escudo*, y las que el propio Fontecha escribió sobre esta institución, en las que el consultor no dejaba de señalar su fundamentación en el derecho común y su origen en la fórmula castellana «obedézcase, pero no se cumpla»¹¹⁷. En el caso del Señorío de Vizcaya, ya en el título 15 del Fuero Viejo de Vizcaya se recogió la fórmula castellana «obedézcase, pero no se cumpla», aplicable a toda «carta que el sennor de Vizcaya» diese contra el Fuero. Título que pasó al Fuero Nuevo de Vizcaya, aunque la comisión encargada de revisar el texto original realizó ciertas añadiduras significativas, como que los documentos objeto de escrutinio serían las cartas y las provisiones reales (FNV, Título Primero, ley XI). Añadieron además una nueva mención a la fórmula. Si la primera de ellas aparecía en el título que abría el Fuero Nuevo, la segunda lo hacía en el que lo cerraba. Concretamente se trataba de la ley III del título 36, sobre el derecho que debían aplicar los jueces en la resolución de pleitos concernientes a Vizcaya. Tras fijar la prelación de fuentes (siendo la primera el propio Fuero), los redactores señalaron que:

«todo lo que en contrario se sentenciare y determinare, o se proveyere, sea en sí ninguno, y de ningún valor y efecto, y que aunque venga proveído & mandado de su alteza por su cédula & provisión real, primera, ni segunda, ni tercera jución & más, sea obedecida & no cumplida, como cosa desaforada de la tierra».

Todos los historiadores que han estudiado del uso foral han subrayado el papel central que desempeñaban los síndicos procuradores generales en su aplicación. Un cargo ejercido en ocasiones por futuros, pretéritos e incluso simultáneos consultores del Señorío¹¹⁸. El propio Fontecha apuntaba que el uso

¹¹⁶ GÓMEZ RIVERO, R., *El pase foral en Guipúzcoa en el siglo XVIII*, San Sebastián: Diputación Foral de Guipúzcoa, 1982. Del mismo autor, Un derecho histórico no actualizado: el uso o pase foral. En VV.AA., *Los derechos históricos vascos*, Oñate: IVAP, 1988, pp. 71-84 y PORTILLO VALDÉS, J. M., *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las provincias vascas (1760-1808)*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991, pp. 483-548. Añádase el trabajo de GÓMEZ RIVERO, R., La fórmula «obedecer y no cumplir» en el País Vasco (1452-1526). En Orella Unzué, J. L. (ed.), *El pueblo vasco en el Renacimiento (1491-1521)*, Bilbao: Mensajero, 1994, pp. 449-463.

¹¹⁷ ARRIETA ALBERDI, J., Los fundamentos..., *op. cit.* y, del mismo, Estudio introductorio. En Fontecha y Salazar, P. (atribuido), *Escudo...*, *op. cit.*, pp. 589-601, 1001 y 1010-1017.

¹¹⁸ Además del mencionado caso del doctor Aróztegui, síndico entre 1642 y 1644, y consultor entre 1664 y 1666, debemos añadir el destacado caso de Juan Ochoa de Mendiola y Juan de Zalbidea, pues

«se tomó de la ley 11 ya citada la muy loable, útil y saludable práctica, a que los despachos antes de su ejecución se expusiesen a la censura de uno de los Síndicos Procuradores Generales de este Señorío». Ellos eran los receptores de las disposiciones y providencias, y los responsables de apreciar si eran acordes o no con el ordenamiento jurídico vizcaíno. Para ello acudían a los consultores del Señorío, con quienes analizaban el documento para observar las posibles contradicciones con el Fuero. Con todo, el estudio de la aplicación de la fórmula obedécese, pero no se cumpla, en el Señorío de Vizcaya durante los siglos XVI y XVII está por hacer, y sólo a medida que ahondemos en su estudio podremos comprender la participación de los consultores.

Señalamos en su momento que los consultores del Señorío no eran los únicos existentes en Vizcaya, pues otras entidades territoriales disponían de sus propios letrados asesores. Y, en algunos casos, estos desempeñaban unas facultades semejantes a las de sus homólogos provinciales, pero a otra escala. Un ejemplo lo encontramos con los asesores jurídicos de Las Encartaciones. La Junta de Avellaneda decretó en 1701 que todas las órdenes que procediesen de fuera de sus límites debían ser escrituradas y examinadas por su consultor, para que este determinase si se respetaba o no la primera instancia jurisdiccional de las Encartaciones, lo que Fernando Martínez Rueda ha calificado como «una suerte de pase foral encartado»¹¹⁹.

Los consultores no sólo asesoraban en lo que podríamos denominar como «control de foralidad» *ad extra*, es decir, de las medidas y resoluciones provenientes de los órganos reales de gobierno y de justicia. Las instituciones del Señorío también acudían a ellos para dilucidar y controlar la foralidad *ad intra*, es decir, para comprobar si las propuestas realizadas y resoluciones adoptadas por las repúblicas vizcaínas eran acordes o no al Fuero. En 1652, por ejemplo, la merindad de Marquina propuso en una Junta general que, para costear la reparación de los daños ocasionados por las inundaciones de septiembre del año anterior, se le permitiera vender algunos ejidos comunales. Sin embargo, varios de los junteros presentes se opusieron, «por decir que hera contra los fueros». Por ello se decidió acudir a los consultores del Señorío, quienes debían emitir su parecer

fueron los síndicos del Señorío durante el convulso bienio 1632-1634. Mendiola no sólo es que hubiera sido anteriormente y sería posteriormente consultor, sino que además ejerció en ese bienio ambos cargos, aunque fue cesado de la sindicatura en la tumultuosa Junta General de 15 de febrero de 1633. Véase ZABALA MONTROYA, M., Gatz estankoaren matxinadaren berrikuspena horren berrik ez ziren hainbat agiriren esanetara, *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*, 61/2 (2005), pp. 363-419. Frente a las dos páginas y media que escribió sobre los consultores, Labayru apenas les dedicó media a los síndicos. LABAYRU, E. J., *Historia general...*, *op. cit.*, t. II, p. 763.

¹¹⁹ MARTÍNEZ RUEDA, F., Las Juntas de Avellaneda..., *op. cit.*, pp. 229 y 231.

sobre la solicitud de la merindad. Pese a las dilaciones, los letrados Mendiola y Tellaeche se pronunciaron finalmente, afirmando que la petición no era contraria al Fuero, «aunque para hacer la dicha benta y su lizençia si havia de dar su señoria o no, estaban discordes»¹²⁰.

Con sus diferentes intervenciones, no sólo consultivas, los consultores participaron en la definición del cuerpo político, en el proceso de la construcción del cuerpo provincial, y también actuaron en las disputas entre las distintas jurisdicciones locales. Así, cuando las autoridades locales acudían a los órganos del Señorío con determinados enfrentamientos jurisdiccional, los miembros de aquellos recurrían a los consultores. Un ejemplo lo encontramos en 1650. La anteiglesia de Abando planteó su disputa jurisdiccional con la villa de Bilbao en la Junta General. Los junteros reunidos en Guernica encomendaron su estudio al consultor Mendiola y al doctor Aróztegui, futuro consultor, así como que informasen al Gobierno del Señorío sobre el caso¹²¹.

Pero no sólo analizaron y aconsejaron sobre las disputas existentes entre las entidades locales, pues también redactaron textos de incorporación de entidades territoriales al cuerpo provincial. No tenemos constancia de que los capitulados acordados entre villas y ciudad fueran realizados por el entonces consultor doctor Mendiola, aunque no es descartable su participación en el proceso de redacción. Lo que sí sabemos es que intervino en las posteriores gestiones para la obtención de la sanción real. Otro bloque territorial vizcaíno, Las Encartaciones, decidió no sumarse al proceso unionista que caracterizó los últimos años de la década de 1620. Pero la negativa de ese conjunto a integrarse en el Señorío dio pie a que diversas repúblicas encartadas buscaran su incorporación individual. Las dos primeras en hacerlo fueron el valle de Gordejuela y el concejo de Güeñes. Y en ese proceso los consultores sí que jugaron un papel esencial, pues en 1642 el Regimiento General encargó a los entonces consultores López de Echávarrri y Zalbidea la redacción de los capitulados de incorporación de ambas¹²².

Si observamos las actas de ese Regimiento General, en la entrada existente entre las dos referidas a la redacción de sendas capitulaciones vemos que ambos consultores estaban inmersos también en otro cometido que implicaba el Fuero, no sólo desde el punto de material, sino también, y, sobre todo, formal. Tras unas primeras ediciones que tuvieron que hacerse fuera de Vizcaya, las

¹²⁰ Junta General, Guernica, 30-31.I.1652; Regimiento General, Abando, 31.V.1652 y Junta General, Guernica, 8.X.1652, en *JJRRB*, t. XIV, p. 136, 151 y 161 respectivamente.

¹²¹ Junta General, Guernica, 4-5.X.1650, en *JJRRB*, t. XIV, p. 56.

¹²² Regimiento General, Bilbao, 13-17.IX.1642, en *JJRRB*, t. XIII, pp. 103 y 104. Sobre el complejo proceso de incorporación de las repúblicas encartadas y de las Encartaciones al gobierno del Señorío, véase PORTILLO VALDÉS, J. M., *Monarquía y gobierno provincial...*, *op. cit.*, pp. 262-291.

instituciones decidieron dotarse de un impresor oficial para, entre otros textos, imprimir el Fuero en suelo vizcaíno. La primera edición que se hizo en territorio del Señorío lleva en su portada la fecha de 1643. Las instituciones vizcaínas quisieron preparar la nueva edición, y para ello acudieron a los consultores. A uno de ellos, el mencionado Francisco López de Echávarri, se le encargó la preparación del repertorio para la nueva edición Fuero. Trabajo que posteriormente examinaría su compañero, el licenciado Juan de Zalbidea¹²³.

2. Las comisiones judiciales y políticas en defensa y representación del Señorío

El Señorío contaba con un limitado, aunque creciente, contingente de representantes permanentes, focalizado en las sedes de los principales órganos judiciales y políticos de la Monarquía donde se dilucidaban los pleitos e intereses del Señorío: Madrid, donde residía el rey con sus consejos, y Valladolid, donde estaba la Chancillería con jurisdicción sobre Vizcaya, y donde estaba radicado el juez privativo de los vizcaínos. En cada una de esas urbes residía un agente permanente, de tortuosa configuración, acompañado de otros cargos y oficiales asalariados, más o menos estables¹²⁴. Más allá de ese cuerpo de representación, las instituciones debían acudir o bien a un vizcaíno que residiera en el lugar de interés para que actuase, de forma oficial u oficiosa, en nombre de Vizcaya, o bien ordenar el desplazamiento de un vizcaíno, miembro o no del gobierno provincial, para que llevara a cabo determinadas misiones.

Entre los múltiples comisionados que salieron de Vizcaya para actuar en nombre del Señorío se hallaron diversos consultores. Dados sus conocimientos jurídicos y pericia forense, en múltiples ocasiones tuvieron que partir rumbo a una urbe donde estaba radicado un tribunal donde se litigaba un pleito que interesaba al conjunto de la provincia. Sus misiones podían ser de dos tipos: o acudían para apoyar a quienes las instituciones habían apoderado o eran enviados para liderar la defensa de la postura del Señorío en la querrela. Este fue el caso del licenciado Juan de Zalbidea, quien se desplazó en diversas ocasiones a las sedes de los tribunales reales para encargarse de los pleitos del Señorío. Uno de sus desplazamientos lo realizó a Madrid, en 1649. Su designación vino motivada seguramente porque, además de consultor del Señorío, era abogado de los consejos reales. En la corte se estaba viendo en revista el pleito que mantenían la provincia de Guipúzcoa, el principado de Asturias y los concejos de

¹²³ Regimiento General, Bilbao, 13-17.IX.1642, en *JJRRB*, t. XIII, pp. 103-104.

¹²⁴ MERINO MALILLOS, I., *Los agentes bizkainos...*, *op. cit.*

Somorrostro con el Señorío por el impuesto sobre la vena de hierro que este había establecido por concesión real. Allí acudiría el licenciado Zalbidea para la prosecución del pleito, cobrando cuatro ducados por cada día que estuviera fuera de su casa¹²⁵.

Para obtener el triunfo vizcaíno, el consultor no llevaría a cabo actuaciones únicamente judiciales. Sus cometidos con los letrados y en los tribunales se solaparían con determinadas actuaciones de carácter político, que iban dirigidas a encaminar ese pleito. Así, ya en Madrid, Zalbidea se entrevistó con el valido del rey y con otros destacados personajes para conseguir que favoreciesen el Señorío en su causa. Personajes que, además de disponer de una destacada posición en la corte, tenían vínculos con el Señorío. Del entonces favorito del rey, Luis Méndez de Haro, las instituciones vizcaínas esperaban que, dada su condición de descendiente de los antiguos señores de Vizcaya, favorecería los intereses de su antigua posesión linajuda¹²⁶. Ante esos personajes y el propio monarca se presentaría el consultor Zalbidea. No fue esa la primera que ese letrado acudía a la corte a defender los intereses del Señorío, ni sería la última. Ni tampoco fue la última comisión que le fue encomendada. Poco después de su regreso de la corte se desplazó a Labort, para entablar negociaciones con las autoridades locales, con el objetivo de acordar el mantenimiento de relaciones comerciales («buena correspondencia») entre los naturales de ambos territorios en un contexto de guerra de abierta entre la corona francesa y la Monarquía Hispánica¹²⁷.

3. Otras labores y desempeños paralelos

Junto con esas labores específicas de los letrados, estos también llevaron a cabo otros cometidos en servicio del Señorío. Trabajos que no aparecen anejados al cargo de consultor, pero sí que se observa un vínculo directo o indirecto entre el ejercicio de la asesoría jurídica y estos otros desempeños. Todos ellos tienen como común denominador que eran labores letradas, pudiera decirse, pues están relacionadas con sus conocimientos en el arte de la escritura y de su manejo de los libros y documentos.

¹²⁵ Nombamiento de Juan de Zalbidea, Bilbao, 18.X.1649, en *JJRRB*, t. XIII, p. 528.

¹²⁶ MERINO MALILLOS, I., «Verdadero descendiente de mis antiguos señores». El Señorío de Vizcaya y los miembros de la familia Haro en el siglo XVII: la búsqueda un patronazgo en la corte, *Studia Historica. Historia Moderna*, 38/1 (2016), pp. 255-285.

¹²⁷ Carta del Señorío al gobernador de Bayona, Bilbao, 6.V.1652, en Archivo Histórico Foral de Bizkaia, Administración, AJ01481/006, f. 185v. LUGAT, C., Les traités de «Bonne Correspondance» entre les trois provinces maritimes basques (XVI^e-XVII^e siècles), *Revue Historique*, tome 307/3, 202 (2002), pp. 611-655.

La primera de esas labores fue la redacción de las cartas. Las misivas eran uno de los principales medios de comunicación del periodo. Para ser el encargado de ellas era indispensable saber escribir y leer. Los consultores (bachilleres, licenciados o doctores), cumplían con ese requisito, como habían demostrado durante sus estudios universitarios. Tal vez por eso fueron elegidos por el gobierno del Señorío para encargarse de la correspondencia, pues hay noticias diversas que apuntan a que, si no de forma continuada, sí se les encomendó de forma ordinaria la ordenación y redacción de las cartas que el Señorío emitía¹²⁸. De entre todos los casos que hemos localizado, merece destacarse uno relevante por el contexto y causa que propició la redacción de esas cartas. Comentamos que los consultores supervisaron los textos utilizados por el Señorío para dar la réplica al texto de Juan García. No fue esa la primera intervención de los letrados del Señorío en la disputa ocasionada por las palabras del fiscal de la Chancillería. Antes incluso de que su *Hispaniarum nobilitate* viera la luz en 1588, las instituciones ya actuaron contra las afirmaciones que realizaba Juan García. En 1584 el Señorío recibió noticias preocupantes desde Valladolid sobre ciertas «palabras ynjuriosas» «contra la nobleça deste Señorío de Vizcaya e hijosdalgo del» que había pronunciado el citado fiscal en «audiencia publica». Las instituciones vizcaínas quisieron recabar más información al respecto, para lo que decidieron enviar dos comisionados, uno nombrado por la tierra llana y el otro por las villas y ciudad. Meses después el Regimiento General recibió y leyó las cartas que desde la sede de ese tribunal enviaron los comisionados, redactadas por distintas personas, entre ellas el Juez Mayor de Vizcaya. El Señorío decidió que debía responderse al citado juez, y también escribir al rey y al presidente del Consejo de Castilla. Y acordaron que fuera el licenciado Juan Pérez de Zamudio, a la sazón consultor del Señorío, el encargado de redactarlas, debiendo de mostrar su contenido al Regimiento¹²⁹.

La segunda labor estaba íntimamente relacionada con la primera, pues se trataba de la ordenación, almacenamiento y custodia de los documentos del Señorío. Un trabajo que debía desempeñar el archivero. Las páginas que Labayru redactó sobre este cargo se encuentran, significativamente, a continuación de las que dedicó a los consultores¹³⁰. El presbítero nos señala que existieron dos archivos. El más relevante se hallaba en Guernica, donde se reunían las Juntas

¹²⁸ Así, cuando López de Echávarri y Zalbidea fueron designados en 1640 se les señaló «que todas las cartas que se ofrecieren escribir las escriban ambos o qualquiera dellos, que para ello se les da comission». Regimiento General, Bilbao, 5-8.X.1640, en *JJRRB*, t. XII, p. 418.

¹²⁹ Regimiento Particular, Bilbao, 22-23.X.1584, en *JJRRB*, *TLL*, t. IV, pp. 35-37.

¹³⁰ LABAYRU, E. J., *Historia general...*, *op. cit.*, t. II, pp. 743-749. MONREAL ZIA, G., *Instituciones públicas...*, *op. cit.*, pp. 407-409.

Generales. Bilbao, sede usual de sus regimientos y donde acabó radicándose la audiencia del corregidor, albergaba otro depósito documental¹³¹. Estos archivos tenían entre sus objetivos uno eminentemente práctico: poner a disposición de los miembros de los órganos los documentos y textos que requiriesen para llevar a cabo sus funciones.

El principal archivo del Señorío, donde se custodiaban los documentos más relevantes, era el ubicado en Guernica. Para su ordenación y gestión, las instituciones provinciales nombraron a un archivero. En origen este cargo estuvo vinculado a los regidores. Pero la dinámica varió en 1644. Ese año fue elegido como responsable del archivo de las Juntas Generales el doctor Juan Ochoa de Mendiola, vecino de Guernica, quien ejerció ese cargo hasta su deceso, en 1670. Su sucesor fue José de Olaeta, siéndolo hasta su fallecimiento en 1682. Ese año tomó el testigo Juan de Escoiquiz, quien pese a pretender renunciar en 1689, no tuvo sustituto hasta 1691. Los tres nombres que hemos mencionados tienen rasgos comunes. Todos tenían formación universitaria, siendo el primer doctor y los otros licenciados. Y todos fueron consultores del Señorío de Vizcaya. Si observamos la tabla II, vemos que son tres de los cuatro principales consejeros jurídicos oficiales de las instituciones vizcaínas, al menos en lo que a número de designaciones hace referencia. Además, hay un solapamiento entre sus periodos de consultoría y los de su desempeño como archivero. Juan Ochoa de Mendiola fue consultor del Señorío en todos los bienios entre 1644 y 1652, mientras que fue archivero desde 1645 (aunque su nombramiento data del año anterior) hasta 1670. José de Olaeta fue consultor, entre otros periodos, entre 1668 y 1682 (salvo entre 1678 y 1680), siendo archivero entre 1670 y 1682. Juan de Escoiquiz fue consultor entre 1684 y 1692, y fue responsable del archivo de Guernica desde 1682 hasta 1691.

Pese a que no hubo una conjunción explícita entre los cargos de consultor y archivero, pues de hecho ambos nombramientos se siguieron haciendo por separado, el nexo entre ambos cargos es claro. Para el Señorío era esencial que los consultores fueran vecinos de Guernica y Bilbao, y en ambas villas se hallaban sus archivos. Y sabemos que Mendiola y Olaeta eran vecinos de la primera. A ello sumaban su pericia en el manejo documental y bibliotecario (pues los libros también se almacenaban en el archivo), fruto de su estudio y labor como letrado. El archivo también era un instrumento esencial para el correcto desempeño de sus

¹³¹ La trayectoria de ambos nos es conocida de forma desigual. El de Guernica, siendo el archivo principal del Señorío, ha sido más estudiado. Del archivo o arca 'manual' del Señorío hay pocas noticias. Es mencionado durante los siglos XVI y XVII, pero no se consolidó hasta el siglo XVIII. GÓMEZ RODRIGO, C., Apuntes sobre el archivo y archivero del Señorío en el siglo XVIII, *Estudios vizcaínos*, 9-10 (1974), pp. 63-96.

funciones, pues podían necesitar la consulta de documentos referentes al Señorío que estuvieran depositados allí. Con todo, en 1691 se nombró un nuevo archivero que no fue consultor, por lo que debemos hablar de una convergencia puntual, aunque sostenida en el tiempo, y no de una unión permanente, de ambos cargos.

V. CONCLUSIONES

Concluimos aquí esta primera aproximación a la figura de los consultores del Señorío de Vizcaya durante los siglos XVI y XVII. Dado que los estudios sobre estos son escasos, nos gustaría subrayar los aspectos que consideramos más relevantes de esta investigación. En este texto hemos podido reconstruir los principales rasgos del cargo de consultor del Señorío. Hemos visto su origen, urbano, y su trasposición al sistema institucional del Señorío, controlado por la tierra llana, en la segunda mitad del siglo XV. También hemos podido constatar su paulatina consolidación a lo largo del siglo XVI. Asimismo, hemos podido observar que, si bien se sucedieron distintas resoluciones (explícitas o implícitas) de supresión del cargo en los siglos XVI y XVII, estas fueron decisiones efímeras, rectificadas en breves periodos de tiempo, y afectaron no tanto a la función como al cargo, pues los órganos vizcaínos podían acudir a otros letrados para obtener su parecer.

Las labores de asesoramiento jurídico e interpretación del ordenamiento jurídico vizcaíno que llevaban a cabo los consultores se hallaban dirigidas a múltiples fines. El principal era el que podemos denominar como ‘control’ y defensa de la foralidad, es decir, la protección del Fuero (o de la interpretación que del mismo hacían los órganos locales) mediante el estudio de las disposiciones gubernativas o resoluciones judiciales que podían menoscabarlo o contradecirlo, y la oposición a las mismas, mediante distintos mecanismos, siendo el principal la aplicación de la fórmula «obedézcase, pero no se cumpla». Este era un control ejercido por los órganos de gobierno y sus integrantes, principalmente el síndico, pero en el que los consultores desempeñaban un papel clave, pues eran conocedores del Fuero, y, sobre todo, por su condición de graduados y abogados capaces de interpretar el ordenamiento en clave del *ius commune* que habían estudiado en las universidades castellanas, y relacionarlo con los textos normativos y doctrinales castellanos que habían conocido y consultado principalmente durante su desempeño forense. Los consultores eran figuras privilegiadas, pues su formación les permitía poner en relación directa aquella cultura jurídica con este derecho, y articular textos con el mismo lenguaje y fundamentos jurídicos que conocían y utilizaban los ministros y jueces del rey.

Con sus quehaceres y trabajos, los consultores también contribuyeron a definir la «constitución provincial» foral. Estos letrados participaban en la (re)

elaboración y (re)definición de la foralidad, no sólo mediante sus dictámenes y participación en los pleitos y disputas competenciales en el seno de Vizcaya, sino también a través de otras múltiples actuaciones que las instituciones vizcaínas les encomendaban. Principalmente mediante la redacción de textos clave para la definición de cuerpo político provincial. Observamos, por ejemplo, su participación en la redacción de los términos de la concordia entre el Señorío y Güeñes y Gordejuela para su incorporación a las instituciones provinciales. E incluso, como vimos, las mismas instituciones les designaron guardianes del archivo, siendo así los custodios y ordenadores de los documentos del Señorío.

Para concluir, nos gustaría subrayar dos aspectos que hemos desgranado en este artículo y que nos parecen especialmente relevantes. En primer lugar, esta aproximación a los consultores nos ha permitido analizar una cuestión clave para la comprensión de la historia jurídica del Señorío de Vizcaya durante el periodo foral, pero que hasta la fecha ha sido, creemos, escasamente considerada. Y es que la principal labor interpretativa y defensiva del Fuero vizcaíno la llevaban a cabo vizcaínos vecinos de las villas y ciudad, que, como sabemos, tenían sus propios ordenamientos (como quedó ratificado en la concordia de 1630). Una vecindad que generó recelos en el seno de la tierra llana cuando las tensiones entre ambos bloques arreciaron. Fue precisamente en los contextos de mayores disputas y divisiones entre ambos bloques cuando el cargo desapareció. Y sólo cuando estas amainaron, la figura se consolidó. Pero también fue entonces cuando se produjo su definitivo apartamiento de los órganos de gobierno.

En segundo lugar, queremos subrayar la importancia de estudiar la figura de los consultores, como conjunto, no sólo de modo sincrónico, de aquellos que vivieron en una determinada época, sino también diacrónico. Como ha señalado Jon Arrieta, el diálogo y colaboración se producía entre los consultores y letrados de una época, pero también, a través de los documentos manuscritos e impresos, con los que habían desempeñado esa labor anteriormente. Y no sólo a ellos, pues los consultores constituían una pieza esencial en el consejo letrado del Señorío, en tanto que ‘oráculos forales’ oficiales, pero las instituciones vizcaínas también acudieron a otros letrados para obtener pareceres y auxilio jurídico (v. g., el licenciado Poza). Lo que Jon Arrieta ha podido observar y estudiar para el caso que ha propiciado este número: el *Escudo*, escrito –principalmente– por un destacado consultor, Pedro de Fontecha.

VI. BIBLIOGRAFÍA

ALONSO ROMERO, María Paz y GARRIGA ACOSTA, Carlos, *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid: Universidad Carlos III, 2014.

- ANGULO MORALES, Alberto, Embajadores, agentes, congregaciones y conferencias: la proyección exterior de las provincias vascas (siglos XV-XIX). En VV.AA., *Delegaciones de Euskadi (1936-1975). Antecedentes históricos de los siglos XVI al XIX, origen y desarrollo*, Vitoria: Urazandi, 2010, pp. 23-97.
- ANGULO MORALES, Alberto y MERINO MALILLOS, Imanol, La gestión del Señorío de Vizcaya en el Imperio (1590-1640). La proyección de su representación y defensa. En Pérez Álvarez, María José y Martín García, Alfredo (eds.), *Campo y campesinos en la España Moderna. Culturas políticas en el mundo hispano*, León: Fundación Española de Historia Moderna, 2012, pp. 1781-1791.
- ARANGUREN Y SOBRADO, Francisco de (edición de Julián Viejo y José María Portillo), *Demostración de las autoridades de que se vale el doctor d. Juan Antonio Llorente*, Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 1994.
- AREITIO Y MENDIOLEA, Darío, *El gobierno universal del Señorío de Vizcaya*, Bilbao: Junta de Cultura de Vizcaya, 1943.
- ARRIETA ALBERDI, Jon, Las autoridades jurisprudenciales de la Corona de Aragón en el Escudo de Fontecha y Salazar, *Initium. Revista catalana d'història del dret*, 1 (1996), pp. 202-224.
- Los fundamentos jurídico-políticos del Escudo de Pedro de Fontecha y Salazar, *Notitia Vasconiae*, 1 (2002), pp. 131-148.
- El licenciado Andrés de Poza y su contribución a la ubicación de Vizcaya en la Monarquía Hispánica. En Arrieta Alberdi, Jon; Gil Pujol, Xavier y Morales Arrizabalaga, Jesús (coords.), *La diadema del rey. Vizcaya, Navarra, Aragón y Cerdeña en la Monarquía de España (siglos XVI-XVIII)*, Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 2017, pp. 169-229.
- ARTAZA, Manuel M. de, *Rey, reino y representación. La Junta General del Reino de Galicia (1599-1834)*, Madrid: CSIC, 1998.
- BASURTO, Román, *La biblioteca de Pedro Fontecha Salazar, jurisconsulto vasco del siglo XVIII*, Vitoria: Eusko Bibliographia, 1990.
- CAPDEFERRO, Josep, Una aproximació a l'activitat dels assessors ordinaris de la Diputació del General de Catalunya al segle XVII. En VV.AA., *El territori u les seves institucions històriques*, vol. II, Barcelona: Fundació Noguera, 1999, pp. 687-702.
- Ciència i experiència. El jurista Fontanella (1575-1649) i las seves cartes*, Barcelona: Fundació Noguera, 2012.

- CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., Alegaciones e Informaciones en Derecho (porrones) en la Castilla del Antiguo Régimen, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 73 (2003), pp. 165-192.
- COVARRUBIAS, Sebastián de, *Tesoro de la lengua castellana o española*, Madrid: Luis Sánchez, 1611.
- DE DIOS, Salustiano, La doctrina sobre el poder del príncipe en el doctor Juan Gutiérrez. En, De Dios, Salustiano, *El poder del monarca en la obra de los juristas castellanos (1480-1680)*, Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, 2014, pp. 171-208.
- DE EGIBAR URRUTIA, Lartaun, *Representación y representatividad en las instituciones de gobierno del Señorío de Bizkaia en el siglo XIX*, San Sebastián: FEDHAV, 2009.
- ECHEGARAY, Carmelo de (edición de Lourdes Soria Sesé), *Compendio de las instituciones forales de Guipúzcoa. Epítome de las instituciones forales de Guipúzcoa*, San Sebastián: FEDHAV, 2009 (ed. or. 1924).
- EGAÑA, Bernabé A. (ed. preparada por Luis Miguel Díez y María Rosa Ayerbe), *Instituciones públicas de Gipuzkoa, s. XVIII*, San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 1992.
- ELÍAS DE TEJADA, Francisco, *El Señorío de Vizcaya (hasta 1812)*, Madrid: Minotauro, 1963.
- ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier, *Sociedad y delincuencia en Vizcaya a finales del Antiguo Régimen (1750-1833)*, Bilbao: Beta, 2011.
- ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier y ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, José Carlos, La estructura foral-judicial de Vizcaya en el Antiguo Régimen. En VV.AA., *II Congreso de Historia de Euskal Herria*, t. III, San Sebastián: Txertoa, 1988, pp. 51-61.
- ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier y SESMERO CUTANDA, Enriqueta, Juntas y diputaciones de Bizkaia: un marco teórico de análisis (hasta 1631). En Agirreazkuenaga, Joseba y Urquijo, Mikel (eds.), *Contributions to European parliamentary history*, Bilbao: Juntas Generales de Bizkaia, 1999, pp. 393-405.
- ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción y MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela, *Fuentes documentales medievales del País Vasco. Colección documental del Archivo Histórico de Bilbao (1473-1500)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1999.
- ETXEBARRIA ORELLA, Lourdes, La formación y desarrollo de la Diputación General de Bizkaia desde la concordia de 1630 hasta 1700. En Agirreazkuenaga, Joseba (dir.), *Historia de la Diputación Foral de Bizkaia (1500-2014)*, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia, 2014, pp. 109-136.

- FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier, *La génesis del fuerismo. Prensa e ideas políticas en la crisis del Antiguo Régimen (1750-1840)*, Madrid: Siglo XXI, 1991.
- FONTECHA Y SALAZAR, Pedro (atribuido) (Estudio introductorio y edición de Jon Arrieta), *Escudo de la más constate fe y lealtad [del muy noble y muy leal Señorío de Vizcaya]*, Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 2015.
- FRIERA ÁLVAREZ, Marta, El procurador general del Principado de Asturias: notas sobre su historia institucional (siglos XVI-XIX), *Revista Jurídica de Asturias*, 30 (2006), pp. 245-282.
- GARCÍA DE CORTÁZAR, José Ángel; ARIZAGA BOLUMBURU, Beatriz; RÍOS RODRÍGUEZ, María Luz y DEL VAL VALDIVIESO, Isabel, *Bizcaya en la Edad Media*, t. IV, San Sebastián: Haranburu, 1985.
- GARCÍA MARTÍN, Javier, El Fuero de Vizcaya en la doctrina y la práctica judicial castellanas. En Arrieta Alberdi, Jon; Gil Pujol, Xavier y Morales Arriabalaga, Jesús (coords.), *La diadema del rey. Vizcaya, Navarra, Aragón y Cerdeña en la Monarquía de España (siglos XVI-XVIII)*, Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 2017, pp. 53-168.
- GARMENDIA AMUTXASTEGI, Gotzon, Los consultores en la primera mitad del siglo XIX. Algo más que un oficio en la defensa de los fueros, *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*, 64/2 (2008), pp. 1029-1054.
- GÓMEZ RIVERO, Ricardo, *El pase foral en Guipúzcoa en el siglo XVIII*, San Sebastián: Diputación Foral de Guipúzcoa, 1982.
- Un derecho histórico no actualizado: el uso o pase foral. En VV.AA., *Los derechos históricos vascos*, Oñate: IVAP, 1988, pp. 71-84.
- La fórmula «obedecer y no cumplir» en el País Vasco (1452-1526). En Orella Unzué, José Luis (ed.), *El pueblo vasco en el Renacimiento (1491-1521)*, Bilbao: Mensajero, 1994, pp. 449-463.
- GÓMEZ RODRIGO, Carmen, Apuntes sobre el archivo y archivero del Señorío en el siglo XVIII, *Estudios vizcaínos*, 9-10 (1974), pp. 63-96.
- GUETTA, Joddy, *No excediendo, sino moderando. Garantías procesales en la normativa del Antiguo Régimen*, Bilbao: Academia Vasca de Derecho, 2010.
- GUTIÉRREZ, Juan, *Fueros vascos: fundamentos de derecho (1593)*, edición y traducción de María de los Ángeles Durán y Carmen Muñoz de Bustillo, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006.
- JUARISTI, Jon, *Vestigios de Babel. Para una arqueología de los nacionalismos españoles*, Madrid: Siglo XXI, 1992.

- KAGAN, Richard, *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, Valladolid: Juan de Castilla y León, 1991.
- LABAYRU, Estanislao J., *Historia general del Señorío de Bizcaya*, tomos II-V, Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1968-1971 (ed. or. 1895-1903).
- LABORDA MARTÍN, Juan José, *El Señorío de Vizcaya. Nobles y fueros (c. 1452-1727)*, Madrid: Marcial Pons, 2012.
- Los antiguos vizcaínos de Benjamin Constant. La elección de cargos públicos en el Señorío de Vizcaya (1500-1630), *Espacio, Tiempo y Forma*, serie IV, 27 (2014), pp. 217-238.
- LÍBANO ZUMALACÁRREGUI, Ángeles, *Edición y estudio del Fuero de Vizcaya. El Fuero Antiguo (1342), el Fuero Viejo de Vizcaya. Apéndice (1506)*, Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 2016.
- LÓPEZ ATXURRA, Rafael, *La administración fiscal del Señorío de Vizcaya (1630-1804)*, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia, 1999.
- LUGAT, Caroline, Les traités de «Bonne Correspondance» entre les trois provinces maritimes basques (XVI^e-XVII^e siècles), *Revue Historique*, tome 307/3, 202 (2002), pp. 611-655
- MADARIAGA ORBEA, Juan, *Apologistas y detractores de la lengua vasca*, San Sebastián: FEDHAV, 2008.
- MADARIAGA ORBEA, Juan y ESTEBAN OCHOA DE ERIBE, Javier, Experiencias divergentes, lecturas diferenciales. Los propietarios de bibliotecas particulares de Guipúzcoa (1675-1849), *Historia Social*, 91 (2017), pp. 139-156.
- MAÑARICÚA Y NUERE, Andrés E. de, *Historiografía de Vizcaya (desde Lope García de Salazar a Labayru)*, Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1971.
- MARTÍNEZ RUEDA, Fernando, Las Juntas de Avellaneda en el Antiguo Régimen, *Iura Vasconiae*, 5 (2008), pp. 221-254.
- El fortalecimiento de la Diputación General de Bizkaia a finales del Antiguo Régimen (1750-1808). En Agirreazkueanaga, Joseba (dir.), *Historia de la Diputación Foral de Bizkaia (1500-2014)*, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia, 2014, pp. 163-196.
- MERINO MALILLOS, Imanol, Los agentes bizkainos en la Corte del siglo XVII: génesis y consolidación, características y funciones. En Agirreazkueanaga, Joseba y Alonso, Eduardo (eds.), *Naciones en el Estado-Nación: la formación cultural y política de naciones en la Europa contemporánea*, Barcelona: Base, 2014, pp. 293-303.
- «Verdadero descendiente de mis antiguos señores». El Señorío de Vizcaya y los miembros de la familia Haro en el siglo XVII: la búsqueda un patronazgo en la corte, *Studia Historica. Historia Moderna*, 38/1 (2016), pp. 255-285.

- «Ayunos del Fuero». La distribución de ejemplares del Fuero Nuevo por las instituciones provinciales vizcaínas (c. 1575-1700). Una aproximación, *e-Legal History Review*, 26 (enero de 2018), pp. 1-43.
- MONREAL ZIA, Gregorio, *Instituciones públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)*, Bilbao: Diputación de Vizcaya, 1974.
- NAVAS, José Manuel, *La abogacía en el Siglo de Oro*, Madrid: Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, 1996.
- NAVASCUÉS, Rafael de, *Observaciones sobre los Fueros de Vizcaya*, Madrid: Imprenta de Espinosa y Compañía, 1850.
- ORTIZ DE ZÁRATE, Ramón, *Compendio foral de Álava*, Vitoria: Institución Sancho el Sabio, 1971 (ed. or. 1867).
- PALOS I PEÑARROYA, Joan Lluís, *Els juristes i la defensa de les constitucions: Joan Pere Fontanella (1575-1649)*, Vic: Eumo editorial, 1997.
- PELORSON, Jean-Marc, *Los letrados juristas castellanos bajo Felipe III. Investigaciones sobre su puesto en la sociedad, la cultura y el Estado*, Valladolid: Junta de Castilla y León, 2008.
- PÉREZ NÚÑEZ, Javier, *La diputación foral de Vizcaya. El régimen foral en la construcción del Estado liberal (1808-1868)*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1996.
- PORTILLO VALDÉS, José María, Francisco de Aranguren y Sobrado: en los orígenes intelectuales del fuerismo vasco, *Vasconia. Cuadernos de Historia-Geografía*, 8 (1986), pp. 60-79.
- Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las provincias vascas (1760-1808)*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991.
- El sueño criollo. La formación del doble constitucionalismo en el País Vasco y América*, San Sebastián: Nerea, 2006.
- POZA, Ldo. Andrés de (edición de Carmen Muñoz Bustillo, traducción de María Ángeles Durán), *Fuero de hidalguía: Ad Pragmática de Toro & Tordesillas*, Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 1997.
- RUIZ HOSPITAL, Gonzalo, *El gobierno de Gipuzkoa al servicio de su rey y bien de sus naturales. La Diputación provincial de los fueros al liberalismo (siglos XVI-XIX)*, San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 1997.
- RIBALTA i HARO, Jaume, De natura Deputationis Generalis Cathaloniae. Una aproximación a través de la literatura polemista del Seiscientos, *Historia. Instituciones. Documentos*, 20 (1993), pp. 403-471.
- RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, Luis Enrique, La «nación de Vizcaya» en la Universidad salmantina del Barroco: 1600-1625, *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, 20 (1986), pp. 181-261.

-La «nación de Vizcaya» en la Universidad Castellana de la Edad Moderna, *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*, núm. extra 1 (1988), pp. 11-53.

-La «nación de Vizcaya» en la Universidad de Castilla, ss. XVI-XVIII, *Revista de Historia Moderna*, 20 (2002), pp. 11-46.

RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, Enrique; POLO RODRÍGUEZ, Juan Luis y ALEJO MONTES, Francisco Javier, Matrículas y grados, siglos XVI-XVIII. En Rodríguez-San Pedro Bezares, Enrique (coord.), *Historia de la Universidad de Salamanca*, vol. II (Estructuras y flujos), Salamanca: Universidad de Salamanca, 2002, pp. 607-663.

SAGARMÍNAGA, Fidel de, *El gobierno foral del Señorío de Vizcaya*, t. I, Bilbao: editorial Amigos del Libro Vasco, 1988 (ed. or. 1892).

SALCEDO IZU, Joaquín, Contrafuero y reparo de agravios, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 39 (1969), pp. 763-775.

SANTOS SALAZAR, Igor, Apuntes sobre la organización jurisdiccional del territorio vizcaíno en los siglos XII-XIV, *Studia Historica. Historia medieval*, 22 (2004), pp. 33-56.

TRUCHUELO GARCÍA, Susana, La fijación de la Audiencia del Corregimiento de Gipuzkoa en el entramado corporativo provincial (siglos XVI y XVII). En Fernández Albaladejo, Pablo (ed.), *Monarquía, imperio y pueblos en la España moderna*, Alicante: Universidad de Alicante, 1997, pp. 353-363.

VARELA, Javier, *La Muerte del Rey. El ceremonial funerario de la Monarquía española (1500-1885)*, Madrid: Turner, 1990.

ZABALA MONTOYA, Mikel, Las Juntas Generales de Bizkaia a principios de la Edad Moderna: desequilibrios y enfrentamientos anteriores a la concordia, *Cuadernos de Historia Moderna*, 30 (2005), pp. 85-124.

-Gatz estankoaren matxinadaren berrikuspena horren berririk ez ziren hainbat agiriren esanetara, *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*, 61/2 (2005), pp. 363-419.

-Los orígenes de la Diputación de Bizkaia: de los diputados generales a la Diputación General. En Agirreazkuenga, Joseba y Alonso Olea, Eduardo (eds.), *Historia de la Diputación Foral de Bizkaia (1500-2014)*, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia, 2014, pp. 71-108.